

EXPEDIENTE NÚMERO: PRA 006/2020

ENCAUSADA:

EN SU CARGO DE ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO A, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS MÉDICOS DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, del día 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

VISTO para resolver en Sentencia Definitiva los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de la Servidora Pública por las presuntas irregularidades cometidas en su cargo de "Administrativo Especializado A" adscrita a la Dirección General de Servicios Médicos de este Instituto, consistentes en no haber efectuado el debido proceso administrativo de Entrega-Recepción y/o su transferencia de funciones, así como la falta de cumplimiento oportuno de sus actividades y con ello el correcto registro, integración, custodia de la documentación e información que en razón de su cargo tenía bajo su responsabilidad, conductas que se desprenden del Informe de Presunta responsabilidad Administrativa, así como del expediente de investigación número DGCI-UI-014/2019, admitido por la Autoridad Substanciadora y Resolutora, adscrita al Órgano Interno de Control de este Instituto, la cual fue designada por Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve a su vez fue designado por la el cinco de febrero de dos mil diecinueve.

RESULTANDO

ANTECEDENTES.

I. INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.

Con fecha 4 cuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora recibió la boleta sin número, la cual contenía de manera adjunta el Oficio número D.G.S.M./1181/2019 suscrito por mediante el cual atiende diverso requerimiento que fuere elaborado por mediante el cual atiende diverso requerimiento que fuere elaborado por Director General de Servicios Médicos de este Organismo, desprendiéndose entonces hechos presumiblemente vinculados con faltas administrativas, consistentes en la omisión por parte de la encausada de llevar a cabo la Entrega-Recepción que señala la respectiva Ley de la materia, una vez que se efectuó el cambio de adscripción que alude tras haber sido puesta a disposición al área de "Coordinación de Centros de Servicio", de la Dirección General de Administración de este Instituto.

El día 5 cinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de este Instituto, emitió acuerdo en el que determinó iniciar la Investigación Administrativa de conformidad a lo establecido por el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por las posibles irregularidades cometidas por parte de la Servidora Pública por considerar que dicha conducta contraviene con lo dispuesto en la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco, por lo que le asignó el número de expediente de investigación DGCI-UI-014/2019.---





II. RADICACIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Con fecha 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, una vez concluidas las diligencias de investigación a las que se refiere el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Autoridad Investigadora emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles a la durante el desempeño de sus funciones bajo su carácter de "Administrativo Especializado A" adscrita a la Dirección General de Servicios Médicos de este Organismo, las cuales podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa, calificando dichas faltas en su punto VI como FALTAS NO GRAVES; informe que fue recibido por la Autoridad Substanciadora el 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte.

Posterior al análisis de los hechos expuestos, así como de los elementos señalados en los artículos 194 y 195 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Autoridad Substanciadora mediante acuerdo emitido con fecha 22 veintidós de octubre de 2020 dos mil veinte, determinó prevenir a la Autoridad Investigadora respecto del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, para que dentro del término señalado en el artículo 208 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aclarara las manifestaciones plasmadas en el punto III de dicho Informe, con fundamento a lo establecido en el artículo 194, 195 y 208 de la citada Ley, notificado mediante oficio 74/2020, de misma fecha.

III. EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.

En cumplimiento por lo dispuesta en el artículo 208, fracción II y III de la Ley General de Responsabilidades, el día 29 veintinueve de octubre del presente año, fue debidamente emplazada la Presunta Responsable adscrita a la Dirección General de Servicios Médicos, mediante oficio 79/2020 y cédula de emplazamiento de misma fecha, en el cual se le informó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa PRA 06/2020 y citada a la audiencia para la presentación de las pruebas correspondientes el día 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, haciendo entrega en esos momentos de copias certificadas del informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del expediente de investigación DGCI-UI-014/2019, la cual contenía las constancias y pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Mediante oficio 80/2020, emitido por esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, quedó debidamente notificado el Director de la Unidad Investigadora de este Órgano Interno de Control, respecto del acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad, así como de la fecha para comparecer al desahogo de la Audiencia





Inicial, de conformidad a lo señalado en el artículo 116 y 208 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.----

IV. AUDIENCIA INICIAL.

Con fecha 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, en el ámbito de					
competencia de la Autoridad Substanciadora, se llevó a cabo la Audiencia Inicial en					
cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados					
Unidos Mexicanos, así como a los artículos 198 y 208 fracciones V, VI y VII de la Ley en la					
materia, de la cual se instrumentó acta en la que se asentó la comparecencia personal de					
los asistentes, siendo estos la en su carácter de Presunta					
Responsable, acompañada de su defensor, el					
Investigadora representada por con el cargo de					
Abogado, adscrita a la Dirección de la Unidad Investigadora, autorizada para oír y recibir					
notificaciones e imponerse de los autos mediante el romano II del Informe de Presunta					
Responsabilidad Administrativa que nos ocupa; y el Personal Actuante,					
Autoridad Substanciadora y en funciones de Secretario,					
en donde se dio cuenta de lo siguiente:					

- a. La Presunta Responsable realizó manifestaciones verbalmente, las cuales fueron plasmadas dentro del Acta de Audiencia Inicial, referenciando la presentación de su declaración por escrito.
- **b.** La Presunta Responsable, en dicho acto ofreció por escrito las pruebas que estimó necesarias para su defensa.
- **c.** La Autoridad Investigadora como parte del presente procedimiento, dentro del desahogo de la Audiencia Inicial ofreció diversas pruebas, las cuales obran en constancias del expediente de investigación administrativa DGCI-UI-014/2019 en 123 ciento veintitrés fojas.

V. AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, con fundamento en el artículo 208 fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Autoridad Substanciadora:

a. De conformidad con el numeral 3 del Auto Preparatorio de Admisión, Preparación y Desahogo de Pruebas, se ordenó la admisión y desahogo de las pruebas señaladas con los numerales romanos del 1 al V, ofrecidas por la Presunta Responsable, la para quedar de la siguiente manera:

i.DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas que agregaría la Entidad Investigadora a su INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA), y en el que se hace constar en copias certificadas del oficio de fecha 16 de diciembre del 2019 identificado como DRH/856/2019, expedido por parte del Director de Recursos Humanos.

ii.DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas que ugregaría la Entidad Investigadora a su INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA





(IPRA), y en el que se hace constar en el oficio que la de la voz entregara con fecha 16 de julio del 2019, así como sus anexos, que consisten en los correos electrónicos de fechas 16 de enero del 2019 enviado a las 12:32 horas, así como el enviado el día 5 de febrero del 2019 a las 11:37 de la mañana; además del correo enviado el pasado día 11 de febrero del 2011 por parte del DFRECIENDO COMO MEDIO PERFECCIONAMIENTO, que se citen tanto la así como el enviado el correo enviado el como el enviado el pasado día 11 de como el enviado el correo enviado el pasado día 11 de como el enviado el correo enviado el pasado día 11 de como el enviado el correo enviado el como el enviado el correo enviado el correo enviado el como el enviado el correo env

, a fin de ratificar la existencia y validez de dichos comunicados electrónicos y que se identifica con el número 4 de su escrito de pruebas.

iii.DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas que agregaría la Entidad Investigadora a su INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA), y en el que se hace constar en copias certificadas del oficio denominado D.G.S.M./1320/2019 firmado por parte de las servidora públicas

iv.DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas que agregaría la Entidad Investigadora a su INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDADA ADMINISTRATIVA (IPRA), y en el que se hace constar en copias certificadas del oficio DRH/830/2019 de fecha 3 de diciembre del 2019, emitido por el director de recursos humanos.

v.DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas que agregaría la Entidad Investigadora a su INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA), y en el que se hace constar en copias certificadas de los oficios denominados DSM/200/2019.

Manifestando a la Presunta Responsable, lo que, **no ha lugar** en cuanto a la solicitud de perfeccionamiento de la prueba señalada con el numeral romano II, por los motivos y razonamientos debidamente expuestos en dicho acuerdo.

Continuamente, y para estar en aptitud de pronunciarse sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofertadas por la Presunta Responsable bajo los numerales romanos del VI al XIII se conminó a la misma para que el día y hora señalado para la Audiencia de Desahogo de Pruebas, exhibiera los documentos que como respuesta a sus peticiones se le hubieren entregado, o en su defecto acreditara que no se hubieran expedido sin causa justificada, pruebas enunciadas de la siguiente manera:

vi.DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en la información que sea solicitada al Coordinador de Contabilidad, Vigencias y Procedimientos de la Dirección de Servicios Médicos, del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para que, buscando en sus archivos, manifieste hasta cuando la de la voz, prestó sus servicios en el programa para la "implementación del modelo de Gestión Clínica, capacitación a médicos especialistas de segundo y tercer nivel", entregando los formatos múltiples.

vii.DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en la información que sea solicitada al Coordinador de Contabilidad, Vigencias y Procedimientos de la Dirección de Servicios Médicos, del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para que buscando en sus archivos, manifieste cuál era el resguardo de mobiliario que tenía asignado la de la voz durante mi participación en el programa para la "implementación del modelo de Gestión Clínica, capacitación a médicos especialistas de segundo y tercer nivel", así como hasta cuando estuvo este a mi responsabilidad.





viii.DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en la información que sea solicitada al Encargado de Resguardo por parte de la Dirección de Administración y Servicios del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para que, buscando en sus archivos, manifieste cuál era el resguardo de mobiliario que tenía asignado la de la voz durante mi participación en el programa para la "implementación del modelo de Gestión Clínica, capacitación a médicos especialistas de segundo y tercer nivel", así como hasta cuando estuvo este a mi responsabilidad.

ix.DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en la información que sea solicitada al Coordinador de Contabilidad, Vigencias y Procedimientos de la Dirección de Servicios Médicos, del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para que, buscando en sus archivos, manifieste si la computadora que tuve bajo resguardo hasta enero del 2019, fue asignada a la servidora pública

x.DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en la información que sea solicitada al Encargado de Resguardo por parte, de la Dirección de Administración y Servicios del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para que, buscando en sus archivos, manifieste si la computadora que tuve bajo resguardo hasta enero del 2019, fue asignada a la servidora pública

xi.DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en la información que sea solicitada al Coordinador de Contabilidad, Vigencias y Procedimientos de la Dirección de Servicios Médicos, del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para que, buscando en sus archivos, manifieste si la computadora que tuve bajo resguardo hasta enero del 2019 fue reseteada o se le borró la información o bien se manipuló de tal forma en que se hayan eliminado los archivos que realizara la de la voz.

xii.DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en la información que sea solicitada al Encargado de Resguardo por parte de la dirección de Administración y Servicios del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para que, buscando en sus archivos, manifieste si la computadora bajo resguardo hasta enero del 2019, fue reseteada o se le borró la información o bien se manipuló de tal forma que se hayan eliminado los archivos que realizara la de la voz.

xiii.DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en la información que sea solicitada al encargado de la Dirección de Informática, a fin de que buscando en sus archivos, manifieste si realizó un resguardo de información del equipo de cómputo que tuve asignada la de la voz hasta el día 16 de enero del 2019, en tanto estuve comisionada en el programa para la "implementación del modelo de Gestión Clínica, capacitación a médicos especialistas de segundo y tercer nivel", así como qué se hizo con dicha información.

Así mismo, se tuvieron por admitidas las pruebas señaladas con los numerales romanos del XIV al XVI, ofertadas por la Presunta Responsable, la

consistentes en Pruebas Testimoniales a cargo de las l

eñalando las 12:00 doce horas del día 8 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, en la Sala de Capacitación ubicado en el Sexto Piso del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para que tuviera verificativo el desahogo de la misma, requiriendo a la oferente para que compareciera el día y hora señalado acompañada de sus testigos en virtud de no haber manifestado estar imposibilitada para la presentación de las mismas, de conformidad con los artículos 144, 145 y 146 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pruebas ofertadas como se expone a continuación:



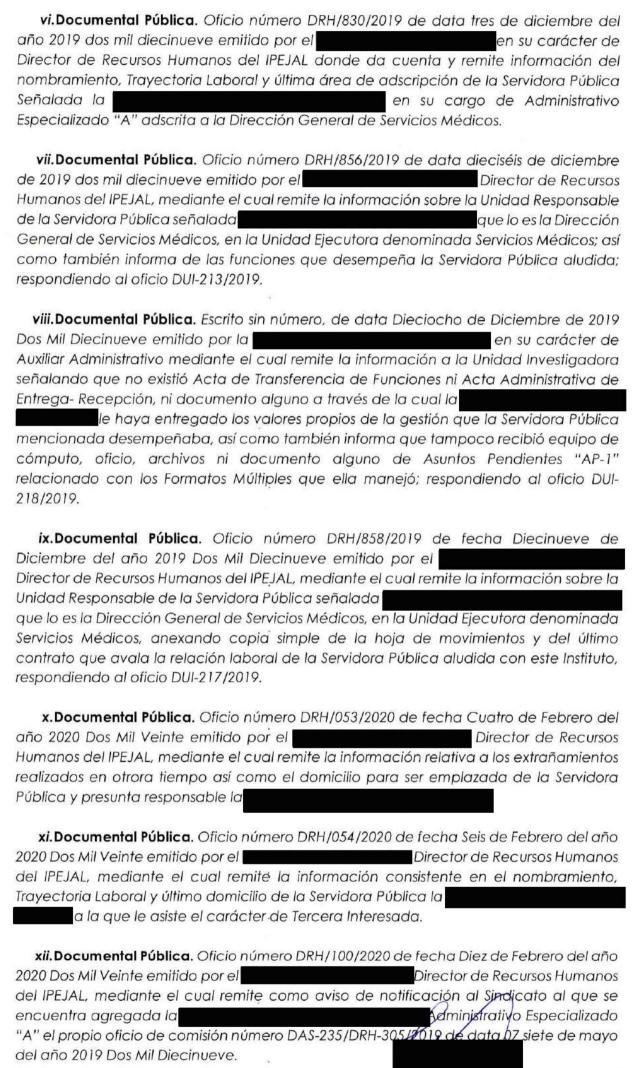


xiv.TESTIMONIAL.- Consistente en el interrogatorio que se hará a dos personas, el día que se designe para el desahogo de la prueba.

xv.DECLARACIÓN DE PARTE Consistente en el dicho de la señora la cual deberá de ser absuelta de manera personal y directa respecto del pliego de posiciones que se adjuntará en su momento una vez que se hayo señalado hora y fecha para que se lleve a cabo.
xvi.DECLARACIÓN DE PARTE Consistente en el dicho de la señora la cual deberá de ser absuelta de manera personal y directa, respecto del pliego de posiciones que se adjuntará en su momento una vez que se haya señalado hora y fecha para que se lleve a cabo.
Por último y en cuanto a las pruebas ofertadas por la encausada bajo los numerale romanos XVII y XVIII, esta Autoridad Substanciadora se pronunció sobre su admisión y desahogo en los términos expuestos por dicho acuerdo, pruebas ofertadas como:
xvii.INTSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Consistentes en todas y cada una de la constancias y actuaciones que obran dentro del presente expediente.
xviii.PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Consistente en todas y cada una de la presunciones que tiendan a favorecer las pretensiones del de la voz.
b. Posteriormente y de conformidad con el numeral 4 de dicho auto, se tuvo po admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora, las cuales consisten en:
i.Documental Pública. Boleta S/N de fecha Cuatro de Julio del 2019 Dos Ma Diecinueve, que contiene el oficio número D.G.S.M./1181/2019 suscrito por la Servidora Pública la en su carácter de Administrativo Especializado "A".
ii. Documental Pública. Acuerdo de Avocamiento de data Cinco de Julio del año 2019. Dos Mil Diecinueve, emitido por la Unidad Investigadora, respecto del Expediente DGCI UI-014/2019.
iii. Documental Pública. Oficio DGA-349/2019 DE DATA Quince de julio del año 2019 Do Mil Diecinueve emitido por el en su carácter de Directo General de Administración, anexando copia certificada del oficio DAS-235/DRH-305/2019 mediante el cual da respuesta al oficio DUI-085/2019.
iv.Documental Pública. Escrito libre de respuesta suscrito por la Servidora Pública. Presunta Responsable en su cargo de Administrativo en su cargo de Administrativo Especializado "A", adscrita a la Dirección de Servicios Médicos de fecha dieciséis de julio del dos mil diecinueve, mediante el cual da contestación al oficio DUI-086/2019.
v.Documental Pública. Oficio número DRH/788/2019 de data veintiuno de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve emitido por el de Director de Recursos Humanos del IPEJAL mediante el cual da respuesta al oficio DUI 187/2019.











de 2020 Dos Mil Veinte, que fue emitido por el de Recursos Humanos del IPEJAL, mediante el cual remite el Histórico de Incidencias de la Servidora Pública y presunta responsable la adscripción a la Hacienda La Mora.
xiv.Documental Pública. Escrito Libre en Respuesta por la Servidora Pública Presunta Responsable la en su cargo de Administrativo Especializado "A", adscrita a la Dirección de Servicios Médicos de fecha dieciocho de Febrero del dos mil Veinte.
xv.Documental Pública. Oficio DA/021/2020 de fecha Dieciocho de febrero del año 2020 Dos Mil Veinte que contiene las documentales que integran la Auditoría número AO/01/2019.
xvi.Documental Pública. Oficio número DRH/119/2020 de fecha dieciocho de Febrero de 2020 Dos Mil Veinte emitido por el de Recursos Humanos del IPEJAL, mediante el cual remite el oficio número DSM/200/2020 signado por la Ex Servidora Pública por ese entonces Directora de Servicios Médicos.
Dicho acuerdo fue debidamente notificado a la Presunta Responsable, la mediante cédula de notificación personal y oficio número 03/2020 el día 26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte, así como a la Autoridad vestigadora mediante oficio 104/2020 de misma fecha
*

VI. AUTO PREPARATORIO DE PRUEBAS.

Siendo las 12:56 horas del día 2 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidos 2 dos diversos escritos ante la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ambos signados por la Presunta Responsable, la ante los cuales esta Autoridad Substanciadora emitió acuerdo de fecha 3 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte, y con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la suscrita Autoridad Substanciadora emitió Auto Preparatorio de Pruebas, mediante el cual, al advertirse las inconsistencias descritas en dicho acuerdo en cuanto al ofrecimiento de la prueba testimonial ofertada por la Presunta Responsable, la se determinó no admitir la Prueba Testimonial contenida en los numerales romanos XIV, XV y XVI del capítulo correspondiente de su escrito presentado en el desahogo de la audiencia Inicial.

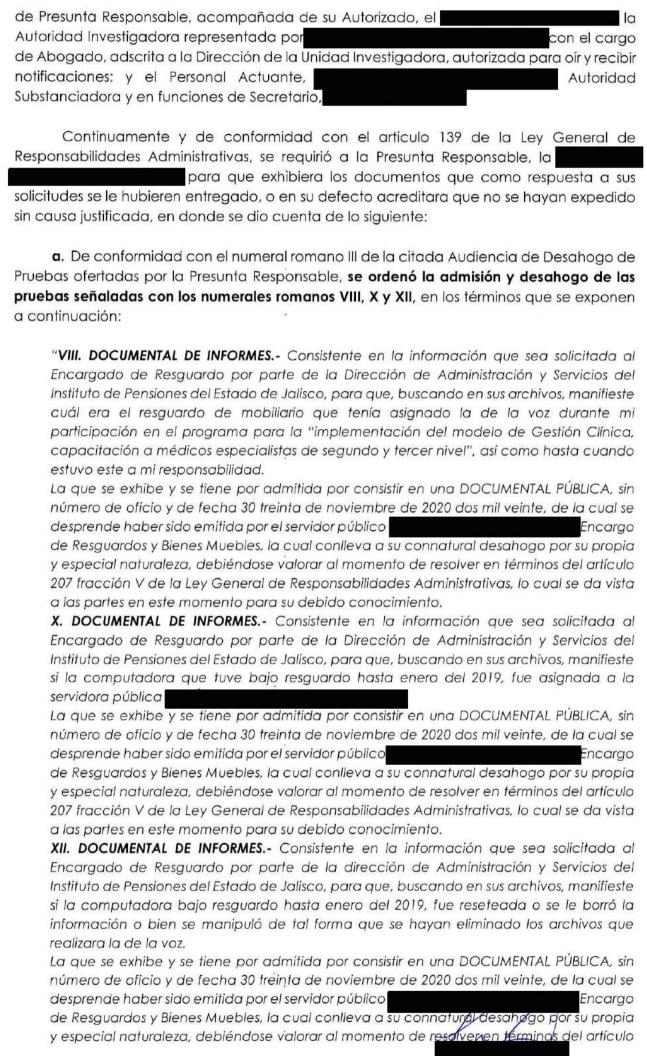
Quedando notificado dicho acuerdo a la Presunta Responsable, mediante cédula de notificación personal y oficio número 112/2020 el día 7 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, así como a la Autoridad Investigadora mediante oficio 113/2020 de misma fecha.----

VII. <u>AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS VI, VII, IX, X, XI, XII, Y XIII OFERTADAS POR LA PRESUNTA RESPONSABLE.</u>

Con fecha 8 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, y dentro del ámbito de competencia de la Autoridad Substanciadora, se llevó a cabo la Audiencia de Desahogo de Pruebas VI, VII, IX, X, XI, XII, y XIII ofertadas por la Presunta Responsable, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 208 fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la cual se instrumentó acta en la que se asento la comparecencia personal de los asistentes, siendo estos la en su carácter











207 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual se da vista a las partes en este momento para su debido conocimiento."

b. En cuanto a las diversas pruebas identificadas con los numerales romanos VI, VII, IX, XI y XIII, ofertadas por la Presunta Responsable, esta Autoridad Substanciadora en observancia a los principios de legalidad, presunción de inocencia, exhaustividad y respeto a los derechos humanos contenidos en el artículo 111 de la Ley de la materia, determinó girar oficios a la Dirección de Contabilidad, Vigencias y Procedimientos de la Dirección General de Servicios Médicos, al Encargado de Resguardos y Bienes Muebles de la Dirección General de Administración, para que en el término de 3 tres días, emitiera la respuesta a la solicitud de información requerida por la Presunta Responsable, o en su caso esta Autoridad Substanciadora procediera conforme a los términos ofrecidos por la Presunta Responsable y lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

c. Por último y previo a declarar por cerrada la Audiencia de Desahogo de Pruebas, se tuvo a la Presunta Responsable, la solicitando uso de la voz para el efecto de presentar Recurso de Reclamación en contra del acuerdo de fecha 3 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte, lo anterior en términos del artículo 203 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para lo cual esta Autoridad Substanciadora tuvo por recibido.

Hecho lo anterior y no habiendo más que agregar se declaró por cerrada dicha Audiencia de Desahogo de Pruebas, firmando al margen y al calce para constancia los que en ella intervinieron.------

VIII. AUTO PREPARATORIO PARA DESAHOGO DE PRUEBAS.

Con fecha 9 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte, de conformidad con el artículo 202 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad Substanciadora determinó girar atento oficio a los Servidores Públicos:

entonces Directora de Contabilidad, Vigencias y Procedimientos de la Dirección de Servicios Médicos, y a Director General de Informática, ambos adscritos a este Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para que de conformidad con sus respectivas facultades y en el término de 3 tres días hábiles contados a partir de la notificación, atendieran las solicitudes realizadas por la Presunta Responsable, la en virtud de haber ofertado como pruebas las respuestas a sus solicitudes, pruebas identificadas con los numerales romanos VI, VII, XI y XIII del capítulo correspondiente del escrito presentado dentro del desahogo de la audiencia las responsables de la pricial

Continuamente, se determinó dar trámite al Recurso de Reclamación interpuesto por la Presunta Responsable, la en contra del acuerdo de fecha 3 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte, por lo que se ordenó correr traslado a la Autoridad Investigadora para que dentro del término de 3 tres días hábiles, expresara lo que a su derecho convenga, de conformidad a lo establecido en el artículo 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.





IX. <u>AUTO PREPARATORIO DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA XIII OFERTADA POR LA PRESUNTA RESPONSABLE.</u>

Mediante acuerdo de fecha 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio DGIS-273/2020, presentado ante esta Autoridad Substanciadora, suscrito Director General de Informática y Sistemas de este Instituto, del que se desprende la atención y respuesta a la solicitud de información que realizó la Presunta Responsable, la misma que ofertó como medio probatorio bajo el numeral romano XIII dentro del capítulo correspondiente de su escrito presentado durante el desahogo de la Audiencia Inicial, por lo que esta Autoridad Substanciadora determinó tener por admitida la Prueba XIII.- Documental de Informes, por consistir en una documental pública identificada con el número de oficio DGIS-272/2020, suscrita por el citado servidor público la cual conllevó a su connatural desahogo por su propia y especial naturaleza. Por último se ordena dar vista a la Autoridad Investigadora para su debido conocimiento, así como notificar personalmente a las partes, quedando notificada la Presunta Responsable, la mediante cédula de

X. <u>AUTO PREPARATORIO DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS VI, VII, IX Y XI</u> <u>OFERTADAS POR LA PRESUNTA RESPONSABLE.</u>

notificación personal y oficio número 118/2020, así como la Autoridad Investigadora con

oficio 119/2020, con fecha 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte.-----

Continuamente, el día 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio D.G.S.M./1017/2020, el cual se acompañaba de diverso Oficio D.G.S.M./1016/2020 como documento, suscritos por entonces Directora de Contabilidad, Vigencias y Procesos de la Dirección General de Servicios Médicos de este Instituto, del que se desprende la atención y respuesta a las solicitudes de información que realizó la Presunta Responsable, la mismas que ofertó como medios probatorios bajo los numerales romanos VI, VII, IX y XI dentro del capítulo correspondiente de su escrito presentado durante el desahogo de la Audiencia Inicial, por lo que esta Autoridad Substanciadora determinó tener por admitidas las Pruebas VI, VII, IX y XI, consistentes en "Documentales de Informes", por consistir en una documental pública identificada con el número de oficio D.G.S.M./1016/2020, suscrita por la entonces servidora pública adscrita a este Organismo, a cual conllevó a su connatural desahogo por su propia y especial naturaleza.

XI. <u>RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA PRESUNTA RESPONSABLE.</u>

Con fecha 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte, en el ámbito de competencia de esta Autoridad substanciadora, se dictó Resolución relativa al Recurso de Reclamación Interpuesto por la Presunta Responsable, la en contra del acuerdo de fecha 3 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante la cual, una vez resultó infundado el agravio único expuesto por la recurrente, se determinó confirmar el contenido y los acuerdos tomados dentro del Auto Preparatorio de Pruebas del acto impugnado, lo anterior por los motivos y razonamientos expuestos dentro de la citada resolución, misma que se notificó debidamente a la Presunta Responsable mediante cédula





de notificación personal y oficio 122/2020, así como a la Autoridad Investigadora con oficio 123/2020, ambos el día 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte.

XII. ALEGATOS.

Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte, la suscrita Autoridad Substanciadora y Resolutora emití acuerdo mediante el cual se determinó que la Resolución del Recurso de Reclamación interpuesto por la Presunta Responsable, la ha quedado firme de conformidad a lo establecido en el artículo 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, motivo por el cual, al advertirse que no existe diligencia pendiente para mejor proveer y dado que no hay más pruebas para desahogar, se declaró abierto el período de alegatos por un término de 5 cinco días hábiles comunes para las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 208 fracción IX de la Ley en la Materia.

Quedando debidamente notificada la Presunta Responsable, la mediante Cédula de Notificación Personal y Oficio número 124/2020, así como a la Autoridad Investigadora a través del Oficio número 125/2020, ambos el día 17 diecisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte.

Posteriormente y con fecha 18 dieciocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, se emitió acuerdo de recepción de alegatos presentados en tiempo y forma por la Presunta Responsable, la mediante escrito en 8 ocho fojas útiles por un solo lado de sus caras, mismo que se agregó en actuaciones del expediente del Procedimiento de Responsabilidad PRA 06/2020.

Mismo auto que quedó debidamente notificado la Presunta Responsable, la mediante Cédula de Notificación Personal y Oficio número 126/2020, así como a la Autoridad Investigadora a través del Oficio número 127/2020, ambos el día 18 dieciocho de diciembre de 2020 dos mil veinte.-----

XIII. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y PLAZOS.

a. Con fecha 18 dieciocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, la suscrita Autoridad Substanciadora y Resolutora, emití acuerdo bajo el número D.R. 08/2020, respecto al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 06/2020, por el cual, en atención al diverso acuerdo 19/2020 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el día 17 diecisiete de diciembre de 2020 dos mil dos mil veinte y dictado por la

Titular del Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, se determinó declarar la suspensión de términos y plazos que se encuentren transcurriendo, por el período comprendido del lunes 21 veintiuno de diciembre de 2020 dos mil veinte al martes 5 cinco de enero de 2021 dos mil veintiuno.

De lo anterior y de conformidad a lo establecido en los artículos 188 y 190 de la Ley General de responsabilidades Administrativas, se emitió Cédula de Notificación Vía Estrados de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2020 dos mil veinte a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, dicho acuerdo fue debidamente colocado en estrados, situado en un lugar visible, público en Planta Baja del Edifico Central de este Instituto de Pensiones del estado de Jalisco a efecto de notificar a las partes.

b. Con fecha 19 diecinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno, la suscrita Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control emití acuerdo número D.R. 01/2021, respecto al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 06/2020 por el cual, en atención al diverso acuerdo 01/2021 de fecha 18 dieciocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, emitido por la Contralora del Estado, se declaró





la suspensión de todos los términos y plazos tanto para esta autoridad como las Partes dentro de todos los procedimientos en curso por el período comprendido del 18 dieciocho al 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno, con la finalidad de prevenir una propagación del virus COVID-19 en lugares concurridos y públicos.

Por lo que de conformidad a lo establecido en los artículos 188 y 190 de la Ley General de responsabilidades Administrativas, se emitió Cédula de Notificación Vía Estrados de fecha 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno a las 13:30 trece horas con treinta minutos, dicho acuerdo fue debidamente colocado en estrados, situado en un lugar visible, público en Planta Baja del Edifico Central de este Instituto de Pensiones del estado de Jalisco a efecto de notificar a las partes.

c. Continuamente, el día 2 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno, la suscrita Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control emití acuerdo número D.R. 02/2021, respecto al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 06/2020 por el cual, en atención al diverso acuerdo 02/2021 de fecha 29 veintinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno, emitido por la Contralora del Estado, se declaró la ampliación de la suspensión de todos los términos y plazos tanto para esta autoridad como las Partes dentro de todos los procedimientos en curso hasta el día 12 doce de febrero de 2021 dos mil veintiuno, con la finalidad de prevenir una propagación del virus COVID-19 en lugares concurridos y públicos.

Por lo que de conformidad a lo establecido en los artículos 188 y 190 de la Ley General de responsabilidades Administrativas, se emitió Cédula de Notificación Vía Estrados de fecha 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno a las 13:30 trece horas con treinta minutos, dicho acuerdo fue debidamente colocado en estrados, situado en un lugar visible, público en Planta Baja del Edifico Central de este Instituto de Pensiones del estado de Jalisco a efecto de notificar a las partes.

XIV. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y CITA PARA SENTENCIA DEFINITIVA.

En virtud de haberse concluido la suspensión de términos que se desprende de autos del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 06/2020, con fecha 18 dieciocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno, la presente Autoridad emitió Acuerdo de Cierre de Instrucción, en el cual se asentaron las siguientes circunstancias:

- a. De conformidad a lo establecido por los artículos 187, 189 y 208 fracciones IX y X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el plazo otorgado a las partes para presentar alegatos llegó a su fin el día 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno, ya que las notificaciones debidamente realizadas se tuvieron por hechas a partir del 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno, en virtud del citado Acuerdo número D.R. 08/2020, mediante el cual se le notificó a las partes a través de cédula certificación de notificación vía estrados, la suspensión de términos y plazos por el período comprendido del 18 dieciocho al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, en el entendido que de conformidad con el artículo 190 de la Ley general de Responsabilidades Administrativas, dicha notificación surtió sus efectos los tres días hábiles siguientes a su colocación en los estrados.
 - b. Se hizo constar que la Autoridad Investigadora no presentó alegato alguno.
- c. La suscrita Autoridad Resolutora dentro del ámbito de su competencia, consideró tener los elementos suficientes para resolver la controversia jurídica que nos ocupa y decretó de oficio el cierre de instrucción del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 06/2020.





d. Se citó a cada una de Las Partes el día 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno a las 13:00 trece horas en las oficinas que ocupa la Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de este instituto, a efecto de oír la presente Sentencia Definitiva, toda vez que la misma se dicta en estos momentos en estricto apego a lo establecido por los artículos 119 y 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aclarando que la misma debe ser notificada personalmente en términos de lo establecido por los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA.

Es competente esta Autoridad Resolutora, la cual encuentra su origen mediante Acuerdo con el que se designa a la Autoridad Substanciadora y Resolutora Respecto de las Faltas no Graves, de fecha 18 dieciocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve, publicado en la página electrónica del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, apartado del Órgano Interno de Control (OIC), acuerdo notificado con los elementos de forma y validez a la Contraloría del Estado de Jalisco mediante oficio No. 096/2019, ambos instrumentos itular de Órgano Interno de Control del emitidos por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mismo que a su vez fue designado como Titular del Órgano de Control por la Contralora del Estado, mediante acuerdo 06/2019 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el día 05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, así como lo establecido en los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 91 fracción III, 92,106 fracción I, III, IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 3 fracciones IV y XV, 9 fracción II, 10 segundo párrafo, 77, 202, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, artículos 1 numeral 1 fracción III, 47, 51, 52 fracción III y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas Administrativas del Estado de Jalisco.

Publicado en el siguiente portal:

https://ipejal.jalisco.gob.mx/Assets/pdf/Acuerdo%20designa%20Aut%20Substanciadora%20version%20publica.pdf

2. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO:

Toda vez que para la aplicación de la Ley General de Responsabilidades administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del estado de Jalisco, resulta esencial que las personas a las que se les atribuya el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en dichos ordenamientos legales se encuentren dentro de la fracción II del artículo 4 de dicha Ley General; esta Autoridad previo a entrar al estudio de la imputación que se le atribuye a la se procede a determina que efectivamente cuenta con un carácter de servidor público.

El precepto del artículo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jajisco/ y sus Municipios, establece que:

"Artículo 2.- <u>Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico</u>
o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las
<u>Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento</u>
<u>que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada</u>.





Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos."

Por lo que dentro del Expediente de Investigación DGCI-UI-014/2019, se advierte la documentación preparada por la Autoridad Investigadora lo siguiente:

a. Del oficio DRH/830/2019, emitido por Director de Recursos Humanos adscrito a la Dirección General de Administración de este Organismo, así como de los documentos que anexa como el denominado "Trayectoria Laboral" a nombre de contenida en la foja 32 del citado Expediente de la prostigación, quí como de las manifestaciones que realizar
Investigación, así como de las manifestaciones que realiza Director de la Unidad Investigadora del Órgano Interno de Control de este Organismo, dentro de su escrito de "Desahogo de Prevención", presentado ante esta Autoridad Substanciadora y Resolutora el día 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte, se advierte que la Presunta Responsable, la puenta con un Contrato Indeterminado a partir del día 1 uno de marzo de 2001 dos mil uno, advirtiendo que ha sido promovida en diversos puestos desde la última celebración de su Contrato Individual de Trabajo, siendo "Administrativo Especializado A" el actual cargo que desempeña, es decir, se acredita su relación laboral en dicho nombramiento con este Organismo.
b. De la misma manera, dentro de la citada Trayectoria Laboral a nombre del a Presunta Responsable, la contenida en el Expediente de Investigación DGCI-UI-014/2019, se desprende su último movimiento a partir del 16 dieciséis de mayo de 2013 dos mil trece, detallado con el cargo de "Administrativo Especializado A" adscrita a la Dirección General de Servicios Médicos, demostrando la relación entre el particular y su trabajo con el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco en virtud de dicho puesto de una plaza legalmente autorizada como "Administrativo Especializado A".
c. Del escrito de manifestaciones emitido por la Presunta Responsable, la recibido por la autoridad Investigadora el día 2 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve, se desprende que la misma Servidora Pública encausada advierte su carácter como tal, por lo que me permito transcribir lo siguiente:
mexicana, mayor de edad, con el número de trabajador afiliado al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco No. 558, prestando mis funciones como ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO "A","
d. Del escrito en original presentado por la Presunta Responsable, la en Audiencia Inicial celebrada el 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, por el cual realizó sus argumentaciones de defensa y ofreció las pruebas que consideró necesarias, señaló lo siguiente:
Mexicana, mayor de edad, con el número de trabajador afiliado al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco No. 558, prestando mis funciones como ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO "A","

Además de lo anterior, sirve de sustento la siguiente tesis:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación | Registro digital: 1736/2 | Instancia: Segunda Sala | Novena Época | Materias(s): Constitucional, <u>Administrativa | Tesis</u>:





2a. XCIII/2006 | Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 238 | Tipo: Aislada

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

3. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, ASÍ COMO LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS.

a. Del análisis del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se advierte que								
la Autoridad Investigadora estimó que la Servidora Pública, la								
señalada	como	Presunta	Responsable	incurrió	en	causas	de	responsabilidad
administrativa bajo los siguientes hechos que se le imputan:								

i. Hizo manifestaciones de las que no se encontró sustento o soporte documental alguno, desplazo una conducta premeditada y negligente al ponerse ella misma a disposición sin motivación laboral alguna a efecto de evitar así tener que rendir cuentas de su cargo público, causando la suspensión o deficiencia del servicio que venía desempeñando, contraviniendo así con los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad imparcialidad, integridad, que rigen el





servicio público, conducta además contraria a una cultura de servicio orientada al logro de resultados y antepuso el interés particular por encima de las necesidades colectivas y de interés general, contraviniendo las obligaciones establecidas por los artículos 7 fracciones I, V y VII, y 49 fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- "Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:
- **I.** Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; (...)
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
 (...)
- **VII.** Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...)

- **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; (...)
- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables; (...)"

 LGRA

Hipótesis legal que la Autoridad Investigadora estimó actualizada toda vez que a partir del ejercicio de sus investigaciones, recabó elementos demostrativos suficientes en su concepto para advertir y demostrar que la Presunta Responsable, la realizó una conducta en los términos siguientes:

"Como ya se expresó en el proemio de este acuerdo administrativo, fue por diverso
comunicado de fecha Dos de Julio del año 2019 Dos Mil Diecinueve, con número de
oficio D.G.S.M./1181/2019 signado por la
Administrativo Especializado "A" Servidora Pública aquí responsable a través del cual
da cuenta a lo concerniente al manejo de Formatos Múltiples entre otras cosas, que
le fueron requeridas en su función como Administrativo de la Dirección bajo el
amparo de la Auditoria AO/01/2019, del que se transcribe lo sustancial:
"a MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD si bien es cierto
aproximadamente en el mes de abril de este año, sin recordar la fecha exacta, me
fue solicitada por parte de en aquel entonces la Directora General de Servicios
Médicos la en la cual se establecieran las
entregas de "los formatos múltiples""al momento no cuento con acceso a tal
información, por tanto, no puedo dar un informe"
"ya que como es de su conocimiento desde el pasado 7 de mayo de los presentes,
la de la voz, fui puesta a disposición por instrucciones por parte de la
al área de "Coordinación de Centros de Servicio" "me
encuentro imposibilitada en dar mayor referencia o aportar documentación alguna,





ya que toda la documentación fue entregada a la persona que se quedó a cargo de las funciones que desempeñe en la Dirección de Servicios Médicos..." (Sic).

De esa suerte es que, tomando a consideración lo relevante de la información que la señalada tenía a su cargo, y sin que mediara acta de Entrega-Recepción Ordinaria y/o Acta de la Transferencia de funciones alguna, esta Autoridad Investigadora consideró oportuno iniciar una investigación de Oficio a efecto de determinar su probable comisión de falta administrativa por que no realizó su Entrega-Recepción Ordinaria y/o Acta de la Transferencia de funciones que correspondía en términos del artículo 1º párrafo Tercero del Reglamento de la Ley de Entrega Recepción del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, esto relativo a las Funciones que venía desempeñando acorde a su cargo como Administrativo Especializado "A", incumpliendo la obligación formal de la entrega y/o función desempeñada impidiendo con dicha omisión la certeza en la continuidad de la función pública.

Sin embargo, al desconocer esta mesa administrativa de su remoción y sí se había efectuado su entrega-recepción ordinaria y/o acta de transferencia de fusiones en términos de ley es que, se giró oficio número **DUI-044/2020** a la

como <u>Administrativo Especializado "A"</u> a efecto de que nos informará si tal readscripción había sido en términos de lo que expresaba la misma, que dice: "<u>Justificación:</u> Por necesidades propias del servicio."(Sic).

Fue mediante escrito libre de fecha Dieciocho de febrero del año 2020 Dos Mil Veinte Administrativo Especializado "A" Servidora que la Pública aludida da formal respuesta al requerimiento hecho valer a través del cual informa a esta Unidad Investigadora que fueron motivos personales los que la llevaron a tomar la iniciativa de pedir su instantánea re-adscripción; en el escrito de mérito aduce lo siguiente: "...el motivo personal por el que solicite la re-adscripción, fue en ejercicio de mi derecho de víctima en términos de los prescrito por el artículo 7 fracción IV de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco..."(sic), al margen de la protección que se le debe de dar a la "Víctima", en aquella literatura de índole criminal, el decidir ponerse a disposición por motivos personales tal y como lo expreso la de la voz, acredita que la readscripción no se reforzó por motivos de Necesidades del Servicio; Tomando a consideración que los movimientos de personal quedan supeditados a dos elementos (de forma y de fondo) **Uno**, que lo ejecute el Área Administrativa o personal en el que recaiga el manejo del personal y Dos, que este se dé por alguna causa o razón relativa a las necesidades propias de las labores de tal o cual área de éste instituto, del elemento **Uno**, se encuentra señalado en el inciso b), de la Fracción II del Reglamento Interno del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Por lo que ve al Segundo de los elementos, la re-adscripción deberá darse por alguna causa o razón relativa a las necesidades propias de las labores o el servicio, aun y cuando en la actualidad no existe fundamento legal en firme que obligue al titular a probar las necesidades del servicio pues este es un concepto amplio e indeterminado, que en todo caso lo que persigue en la asignación o reasignación de personal deberá obedecer a un límite objetivo, que dicha readscripción esté relacionada con el hecho de evitar o afectar la continuidad del servicio público al que se va a permutar, que sea por una escrita necesidad pública que se pretenda satisfacer normalmente devenida de circunstancias imprevistas que deben justificarse y motivarse por escrito y en todo caso debe de ser restrictiva y proporcionada a la necesidad de cargo por cubrirse en un tiempo determinado y finito, las unidades burocráticas están facultados a cambiar de adscripción a sus subordinados cuando así lo requiera el buen servicio, entiéndase esto último como el Valor que debe de preservarse y a lo que debe de obedecer una permuta o cambio de adscripción situación que no se actualiza en el caso que nos acomete pues de la información que nos arroja la propia Servidora Pública

<u>Administrativo Especializado "A"</u> en la que aduce que fue por motivos personales, lo que aquí confirma que la aludida de manera personal decidió solicitar





que fuera re-adscrita del cargo que venía desempeñando; Sin embargo, lo que se dice en anteriores líneas son solo suposiciones que hace esta investigadora para entender a qué obedeció el haber solicitado de manera instantánea su re-adscripción a la "Hacienda La Mora"; Lo que sí resulta de análisis eficiente y comprobable es que la Servidora Pública por su propio interés solicito su readscripción el 07 siete de Mayo del año 2019 Dos Mil Diecinueve por cuestiones personales, sin que existiera una justificación relativa a las Necesidades Propias del Servicio esto es que, la readscripción que se pueda dar a través del área competente (Administrativo y/o Recursos Humanos), deberá obedecer al interés público-colectivo para el mejor desempeño de las funciones y No a los intereses personales que el empleado público manifiesta.

Continuando con la lógica conductual de la Servidora Pública Presunta Responsable, y respecto a su premeditada iniciativa de ponerse a disposición del administrativo para que fuera re adscrita por motivos meramente personales se tiene que, por exhaustividad de la investigación se trae a colación lo expresado en el oficio primigenio de data Dos de julio del año 2019 Dos Mil Diecinueve que dio origen a la presente causa que la aludida manifiesta Bajo Protesta de Decir Verdad lo siguiente: "...ya que como es de su conocimiento desde el pasado 7 de mayo de los presentes,

la de la voz, fui puesta a disposición por instrucciones por parte de la al área de "Coordinación de Centros de Servicio..." (Sic). En ese sentido se giró diverso oficio número DUI-048/2020 de fecha Dieciocho de febrero del año 2020 Dos Mil Veinte a la Dirección de Recursos Humanos de este instituto pensionario a efecto de que nos hiciera llegar la instrucción "a disposición" (sic), o en su caso de re-adscripción a través de la cual la Ex Servidora Pública

en ese entonces encargada del Área Médica hubiese girado con la intención de que la aquí presunta responsable se comisionara/adscribiera o se pusiera a disposición de la Coordinación de Centros de Servicio según lo manifestado por la de la voz.

De dicho requerimiento la Dirección de lo Administrativo mediante oficio número DRH/119/2020 nos informa que la en ese entonces Directora de Servicios Médicos solicito poner a disposición el 15 quince de Febrero del año 2019 Dos Mil Diecinueve a varios empleados públicos entre ellos a la Servidora Pública aquí aludida, sin embargo no obedece a la temporalidad que la de la voz manifiesta en su citado escrito de fecha 02 dos de julio del año 2019 Dos Mil Diecinueve que textualmente dice: "...ya que como es de su conocimiento desde el pasado 7 de mayo de los presentes, la de la voz, fui puesta a disposición por instrucciones por parte de la

"Coordinación de Centros de Servicio..." (Sic), esto es que, la tomo conciencia después de transcurridos cerca de 3 tres meses después (15 quince de febrero al 07siete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve), de que se encontraba a disposición circunstancia que no hace sentido alguno.

ealizó una conducta atípica de omisión consistente en No haber realizado la entrega-recepción ordinaria y/o su Transferencia de Funciones considerado este un procedimiento administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal mediante el cual un Servidor Público hace entrega del despacho a su cargo, mediante la elaboración del acta administrativa de entrega-recepción a quien le sucedía en su función, conducta contraria a lo establecido en los artículos 7 fracciones I, III, V y VIII, y 49 fracciones I, V y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa; 48 numeral 1, fracciones I, VII, X y XVIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Jalisco; 1, 2, 9 y 11 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios; y 1 tercer párrafo del Reglamento de la Ley de Entrega Recepción del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.





"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; (...)

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; (...)

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; (...)

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general; (...)

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

(...)

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables; (...)"

"Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

(...)

VII. Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial, o particular, que la ley le prohíba;

(...)

X. Entregar formalmente a quien le sustituya en el cargo, o a la persona que para tal efecto designe el superior jerárquico, los recursos patrimoniales que haya tenido a su disposición, así como los documentos y una relación de los asuntos relacionados con sus funciones. Esta entrega deberá realizarse en los cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que renuncie o se le notifique su separación del cargo, salvo que exista un plazo diferente por la disposición legal que regula los procesos de entrega - recepción, debiendo elaborar en cualquier caso un acto circunstanciada; (...)





XVIII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, en términos de las normas aplicables; (...)"

LRPAEJ

"Artículo 1.º La presente ley es de orden público y observancia obligatoria y tiene por objeto establecer las normas generales conforme a las cuales los servidores públicos de los poderes del Estado, organismos constitucionales autónomos, ayuntamientos y los organismos de la administración centralizada y paraestatal, de las administraciones estatal y municipales del estado de Jalisco que administren fondos, bienes y valores públicos, entregarán a quienes los sustituyan al término de su empleo, cargo o comisión, los recursos humanos, materiales, financieros, documentos y demás información generada en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2º. La entrega-recepción es el procedimiento administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal mediante el cual un servidor público que concluye su función, hace entrega del despacho a su cargo, mediante la elaboración del acta administrativa de entrega-recepción al servidor público que lo sustituye en sus funciones o, en su caso al Órgano Interno de Control de la entidad pública de que se trate.

La entrega-recepción se hará:

- I. Al tomar posesión del empleo, cargo o comisión el servidor público entrante;
- II. Por cualquier causa por la que concluya o se suspenda el ejercicio del servidor público de que se trate; y
- III. Al término de un ejercicio constitucional, o legal de las entidades.

Artículo 9º. Es obligación de los servidores públicos realizar el procedimiento de entrega-recepción tanto al inicio como al término de su encargo, en los términos que señala la presente ley.

(...)

Artículo 11. Los servidores públicos tienen la obligación de llevar a cabo el procedimiento de entrega-recepción en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del inicio formal de la función de que se trate, en los supuestos a que se refiere el artículo 6°. de la presente ley."

"Artículo 1°. El presente ordenamiento es reglamentario de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, y tiene por objeto establecer las disposiciones relativas al proceso de entrega-recepción que deberán observar los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado que concluyan un empleo, cargo o comisión, así como aquellos que por cualquier motivo deban hacerlo y administren fondos, bienes y valores públicos, entregando a quienes los sustituyan al termino de su empleo, cargo o comisión, los recursos humanos, materiales, financieros y demás información generada en el ejercicio de sus funciones."

Hipótesis que la Autoridad Investigadora estimó actualizada toda vez que a partir del ejercicio de sus investigaciones, recabó los siguientes elementos a fin de comprobar con sus investigaciones, los hechos constitutivos de faltas administrativas:

"De la anterior conducta de acción/omisión que perpetuo la Administrativo Especializado "A" presunta responsable alojo un segundo prisma de acciones meritorias de catalogarse como Falta Administrativa la consistente en haber incumplido en la obligación formal de la entrega del despacho de su encargo y/o función impidiendo la continuidad de la función pública; es decir sin que existiera de por medio formal Entrega-Recepción Ordinaria y/o Acta de la Transferencia de funciones que correspondería en términos del artículo 1º párrafo Tercero del Reglamento de la Ley de Entrega Recepción del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, situación motivada por motivo de su re-adscripción y ponende la continuidad de sus funciones del cargo público que desempendo, quedando



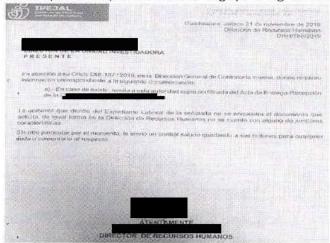


acreditado en el ROMANO SEGUNDO.-, que decanto en una comisión por oficio DAS-235/DRH/305/2019 de fecha Siete de Mayo del año 2019 Dos Mil Diecinueve mismo que fue emitido por la Dirección Administrativa y de Servicios; el acto protocolario de efectuar el Acta de Entrega-Recepción Ordinaria se encuentra contemplado en una Ley Estatal de Observancia General en concreto en el artículo 9 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios; el Hecho de No haber realizado la entrega del cargo que venía desempeñando por parte de la

<u>Administrativo Especializado "A"</u>, se constata de la siguiente serie documental.

Por principio de verdad material acorde al artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas esta investigadora mediante oficio número DUI-187/2019 le solicitó a la Dirección de Administración protocolizada alguna Acta de Entrega Recepción Ordinaria que hubiese realizado la Servidora Pública Presunta Responsable, comunicado tal que tuvo respuesta mediante oficio número DRH/788/2019 de fecha veintiuno de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, a través del cual informan que No Existe Registro Alguno de que la Servidora Pública señalada como Administrativo Especializado "A" hubiese realizado acto de Transferencia de Funciones y/o Entrega-Recepción

hubiese realizado acto de Transferencia de Funciones y/o Entrega-Recepción Ordinaria formal con este instituto, oficio que en su parte medular arguye lo siguiente:



Lo que confirma lo esgrimido por la misma Servidora Pública en su relatoría de hechos consistente en:

"...quiero insistir que, como tal un Acta Entrega Recepción, no fue realizada, esto ya que en su momento ni el titular de la Dirección de Servicios Médicos u otra área, me dieran instrucción para realizarla..."(sic).

Tomando a consideración que la aquí presunta responsable ya en su anterior escrito de fecha 02 dos de julio del año 2019 Dos Mil Diecinueve, había manifestado bajo protesta de decir verdad que había recibido instrucción por parte del ex Directora de Servicios Médicos, no se aprecia por parte de esta mesa de investigación la claridad de sus argumentaciones pues al análisis del párrafo transcrito de su diverso escrito de data 16 Dieciséis de Julio siguiente, manifiesta "...jamás se me dio instrucción de que realizará acta entrega-recepción por parte de la Dirección de Servicios Médicos..."(Sic), al margen de la contradicción en la que recayó la de la voz, es de exponerse que tal circunstancia <u>no exime de responsabilidad a la aludida</u> pues de la literalidad del precepto legal artículo 9 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios que aduce lo siguiente: "Artículo 9°. Es obligación de los Servidores Públicos realizar el procedimiento de entrega-recepción tanto al inicio como al término de su encargo, en los términos que señala la presente ley."(Sic), Conforme a estos preceptos, es obligación de todo Servidor Público a que se refiere el artículo 9°, realizar la entrega-recepción de los recursos, documentación, bienes y asuntos en trámite de la unidad administrativa a su cargo.

En ese sentido, y atendiendo a lo expresado por la Servidora Pública

Administrativo Especializado "A" presunta responsable que

llevo a cabo <mark>una supuesta entrega de sus asuntos pendientes</mark> a <u>la Servidara Pública</u>





persona que se encargaría de dar continuidad esto, acorde a la siguiente para-grafía que expuso en su escrito de respuesta de data Dieciséis de Julio del año Dos Mil Diecinueve: "...no teniendo a mi cargo responsabilidad alguna respecto de los trámites que se realizaban en mi anterior puesto, desde tal fecha...jamás se me dio instrucción de que realizara acta entrega-recepción por parte de la Dirección de Servicios Médicos o bien por la Jefatura Médica desconociendo el porqué de esta situación...aunado a la falta de apoyo e instrucción por parte de tal Dirección o de alguna dependencia del instituto, es que procedí a enviar un correo electrónico en un primer término ese mismo día, es decir el miércoles 16 de enero del 2019 a las 12:32 horas..., esto es a los siguientes remitentes...Comunicado en el cual les informaba que desde el pasado 16 de enero del presente año, había hecho entrega del equipo de cómputo que tenía asignado, así como los archivos en él contenidos a la además de los resguardos físicos de mobiliario que tuve a mi cargo en tanto me desempeñé en la Dirección General de Servicios Médicos." (Sic). Por lo anterior fue que esta mesa de investigación giró el oficio referido DUI-218/2019 por el cual le fue solicitado a la **tercera interesada** en la presente causa la en su cargo de <u>Auxiliar Administrativo</u> adscrita a la Dirección de Servicios Médicos; con la finalidad de que manifestara, si existió documento alguno (Acta de Transférencia de Funciones y/o Acta Administrativa de Entrega-Recepción) en donde conste que la Servidora Pública Administrativo Especializado "A" hubiese entregado los documentos y valores propios de la gestión que venía desempeñando la aludida así como también los documentos y/o archivos que como Asuntos Pendientes "AP1" anexara a dichas Actas en relación a los Formatos Múltiples que manejaba la Servidora Pública antes mencionada conforme al Manual de Entrega-Recepción para el Gobierno de Estado de Jalisco; lo anterior en base a que la Servidora Pública Presunta Responsable, manifestó en su escrito libre, presentado ante esta mesa de investigación el día 16 dieciséis de Julio el año 2019 Dos Mil Diecinueve; en el que precisa que: "desde el pasado 16 de enero del presente año, había hecho entrega del equipo de cómputo que tenía asignado, así como los archivos en él contenidos además de los resguardos físicos de mobiliario que tuve a mi cargo en tanto me desempeñé en la Dirección General de Servicios Médicos" (sic), previo a su comisión, por lo que se le requirió a efecto de que remitiera si fuera el caso el acta o documento alguno en el que se apreciara la voluntad de cumplir y dejar plasmada la información operativa del despacho del encargo público por parte de la <u>Administrativo</u> Especializado "A" Servidora Pública señalada. A dicho requerimiento, el día Dieciocho de Diciembre del año 2019 Dos Mil Diecinueve y mediante oficio sin número la cargo de <u>Auxiliar Administrativo</u> adscrita a la Dirección de Servicios Médicos dio contestación informado a esta mesa de investigación que no contaba con el documento solicitado en razón de que la Administrativo Especializado "A", no le entrego la documentación soporte del despacho del cargo público ni el equipo de cómputo asignado para tal efecto, a mayor abundamiento se transcribe lo medular del oficio en mención, mismo que se encuentra narrado en la cronología y anexado en las prueba número 8 de este pliego de responsabilidades. "...Responder a su solicitud **OFICIO DUI-218/2019,** del 17 de diciembre de 2019, para hacer de su conocimiento que no existió Acta de Transferencia de Funciones ni Acta Administrativa de Entrega- Recepción, ni documento alguno, a través del cual la me haya entregado los valores propios de la gestión que la mencionada desempeñaba, así mismo le informo que tampoco recibí equipo de cómputo, oficio, archivos, ni documento alguno de Asuntos <u>Pendientes "API"</u> relacionado con los formatos Múltiples que ella manejó."





"Cabe mencionar que en relación a los Formatos Múltiples, me vi en la necesidad de llevar a cabo registros e inventarios de los formatos, toda vez que no contaba con una guía o un antecedente que indicara de manera clara el registro o seguimiento y la gestión de dicha actividad. Es importante citar que a partir del mes de mayo y hasta el 19 de Julio del presente, me asistió en esta actividad de entrega de los formatos múltiples"

"Entrego anexo a este oficio una muestra en copia simple del inventario y OFICIO DE ENTREGA D.G.S.M./1320/2019, en atención a la Director de Contabilidad Vigencias y Procesos de Servicios Médicos, de fecha 19 de Julio de 2019, en el cual, dado mi cambio de adscripción física del área de Servicios Médicos al área de Informática y Sistemas de este Instituto, realizo la entrega de las firmas de recibido e inventario de los multicitados Formatos Múltiples que entregué durante mi gestión tanto a Médicos Especialistas como a Hospitales..." (Sic) Bien, de lo anterior se aprecia una vez más la falta de veracidad en los relatos de los hechos expuesto por la Administrativo Especializado "A" presunta responsable pues esta expresaba que había entregado los archivos a la Auxiliar Administrativo, situación que no se pudo soportar documentalmente pues de las respuestas que da por un lado la dirección de lo administrativo mediante oficio DRH/788/2019, de data Veintiuno de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve, informando que no existe Acta de Entrega Recepción alguna y de lo que informa la <u>Auxiliar Administrativo</u>, informando que no recibió por parte de la señalada los asuntos de competencia del cargo se confirma que la Administrativo Especializado "A" no realizó su debido proceso de entrega recepción, lo cual deja de manifiesto el incumplimiento a su obligación de realizar el procedimiento administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal mediante el cual el servidor público que concluye su función, hace entrega del despacho a su cargo como lo aducen el arábigo 2 y 9 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios."

iii. Continuando con dicho análisis, se advierte que la Autoridad Investigadora precisó que la Presunta Responsable, la incurrió en una falta de cumplimiento oportuno de sus actividades y con ello el correcto registro, integración, custodia de la documentación e información que en razón de su cargo tenía bajo su responsabilidad, transgrediendo así lo establecido en los artículos 7 fracciones I, III y VIII, y 49 fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 48 numeral 1, fracciones I y XVIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

1. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; (...)

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; (...)

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales, o ajerios al interés general;





Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: (...)

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables; (...)"

"Artículo 48.

- 1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; (...)
- XVIII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, en términos de las normas aplicables; (...)

 LRPAEJ

Hipótesis que la Autoridad Investigadora estimó procedente, toda vez que de sus investigaciones encontró elementos demostrativos suficientes para acreditar dicha falta, los cuales se transcriben según su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:

"Para tal caso, la Administrativo Especializado "A" al No haber realizado la entrega-recepción ordinaria considerado este un procedimiento administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal en términos de lo preceptuado en los artículos 1, 2, 9, 11, de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sús Municipios; y por tratarse de una normatividad estatista que protege en todo caso el interés público y administrativo del propio servicio público, considerada esta una actividad organizada que se realiza conforme a las leyes y reglamentos vigentes, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo; esto toma relevancia pues la en su cargo de Administrativo Especializado "A" el propio hecho de **No haber** realizado el proceso de entrega arriba constatado, da un sentido de Negligencia -per se-, pues dicha omisión no permitió **Garantizar la Continuidad** de los asuntos que eran competencia de la aquí aludida, reiterando que tal omisión se deriva de la falta de responsabilidad que obliga a cada Servidor Público que concluye su función, o se separe de su cargo o comisión a hacer entrega del despacho a su cargo mediante la elaboración del acta administrativa de entrega-recepción al Servidor Público que lo sustituye en sus funciones o a quien se designe para tal efecto o en su caso, al órgano de control interno de la entidad pública de que se trate; así como se aduce el artículo 5º de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No permitir Garantizar la Continuidad de los asuntos que eran competencia de la aquí aludida, por No haber Realizado la Entrega Ordinaria y/o Acta de la Transferencia de funciones correspondiente en términos de los que prescriben los artículo 2, 5, 6, 9, 11 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como en lo dispuesto por el Artículo 1º párrafo Tercero del Reglamento de la Ley de Entrega Recepción del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, derivó en dilapidar y obstruir la gestión pública, y dio cuenta del indeleble manejo que la aludida ha venido realizando del manejo y control de los formatos múltiples.

En esa lógica se advierte que la <u>Administrativo</u>

<u>Especializado "A"</u> no mantenía permanentemente actualizados sus registros, controles y demás documentación relativa a su gestión, no manejaba un sistema de seguimiento interno que dieran cuenta con exactitud del manejo adecuado de sus actividades administrativas que se hubieran presentado al no haber realizado la entrega formal de los asuntos competenciales de su función <u>exiblica tal y camo</u>





quedo acreditado en el ROMANO TERCERO.-, de este pliego responsivo, se advierte como consecuencia la desactualización en los asuntos competencia de la aludida Servidora Pública, entre ellos los Formatos Múltiples que tal y como se acreditó con el diverso oficio D.G.S.M./1320/2019 antes mencionado, no existió un registro, bitácora, control del manejo de las formas valoradas que aquí tanto se mencionan, mismas que se encuentran en proceso de indagatoria número DGCI-UI-009/2019 y de la citada Auditoría 01/2019 que fueron mencionadas en el proemio de este pliego; en este punto, podría señalarse que la Servidora Pública señala incumplió con lo establecido por el artículo 8 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, que aduce lo siguiente: "Artículo 8.- Los servidores públicos obligados con el propósito de efectuar la entrega oportuna del despacho a su cargo deberán mantener permanentemente actualizados sus registros, controles y demás documentación relativa a su gestión....", patente de que no realizó la entrega recepción respectiva, lo que aquí demuestra que la

Administrativo Especializado "A" al margen de su No Entrega, tampoco tenía un control, seguimiento y actualización del manejo de los formatos múltiples, que permitiera al entrante Servidor Público comprender los alcances de dicha actividad y no interrumpir la actividad que proponía entregar y tramitar en tiempo las formas valoradas en cita, siendo esta una actividad necesaria para el desarrollo y ejecución de los programas relativos a los servicios de salud de atención en beneficio de los Jubilados, Pensionados, trabajadores o servidores públicos del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y sus respectivos beneficiarios; es así que la Servidora Pública Administrativo Especializado "A", desplego conductas contraria a lo descrito en un Primer Término, por el Manual de Organización y de Funciones (actualización 2018) de este Instituto Pensionario en lo

Organización y de Funciones (actualización 2018) de este Instituto Pensionario en lo que respecta al apartado de las Funciones de la Dirección de Servicios Médicos concretamente en la fracción I y II.

De lo precisado con anterioridad se deduce que la

Administrativo Especializado "A" no ejecutaba sus actividades con la máxima diligencia, no generaba los controles suficientes que permitirá conocer a cabalidad el uso y destino de los documentos que se encontraban bajo su responsabilidad (formatos múltiples), es así que la aludida Servidora Pública en lo específico Omite Registrar, Integrar, Custodiar, Cuidar, las formas valoradas que tenía responsabilidad acciones que decantaron en una negligencia de su actividad como Servidora Pública evitando poder rendir cuentas del servicio encomendado conculcando así las obligaciones contenidas en las fracciones I y XVIII del Numeral 1, del artículo 48 de la Ley De Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Lo anterior guarda relación de manera directa con las conductas que de omisión tipifica el diverso arábigo 49 Fracciones I y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La anterior conducta que es detectada por esta mesa de investigación desplegada por la Administrativo Especializado "A" que en su omisión altera el estado de Derecho y el interés público hacer referencia a la rendición de cuentas a la que hace alusión la fracción VII del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el proceso mismo de hacer entrega formal de los asuntos competenciales del cargo público o de la comisión que se nos ha encomendado persigue en su espíritu que demos cuenta de nuestras actividades de preponderancia que permiten que la gestión pública llegue o cumpla su fin y en otro prisma, y como resultado del cumplimiento de nuestra rendición de cuentas, se continúe con la gestión de los Asuntos que en calidad de Pendientes se encontraban al momento de dejar la función; lo que hace que la señalada

encuentre en la omisión al supuesto normativo contemplado en la fracción VII del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas





b. Dentro del desahogo de la Audiencia Inicial, momento procesal oportuno para manifestar las argumentaciones respecto a los hechos controvertidos, la Presunta Responsable, la rindió su declaración verbalmente, por la cual refirió que realizaba contestación por escrito respecto de los hechos que se le imputan, mismo al que manifestó acompañar con 8 ocho medios de pruebas relacionados con el escrito de cuenta, aduciendo textualmente lo siguiente:

"Previo a realizar una contestación respecto de los argumentos hechos valer y admitidos en este procedimiento de responsabilidad, es de NEGAR Y SE NIEGA, que se haya incurrido en una conducta inadecuada de manera voluntaria de mi parte, pero además que aceptando sin conceder que haya alguna violación respecto de la normatividad aplicable a los servidores públicos, es de considerar que la misma no hay detrimento económico para la institución en la que me desarrollo, pero además que las conclusiones subjetivas a las que llegara la unidad investigadora de este órgano de control, en ningún momento están plenamente acreditadas, sólo se tratan de afirmaciones empíricas, sin sustento y pruebas correspondientes.

1. A fin de dar mejor respuesta à la misma, tratare de identificar las diferentes hipótesis a las que llega la autoridad, la cual dicho sea de paso sólo se queda en un análisis subjetivo, sin que se logre agregar probanza contundente que acredite que su versión de los hechos sea la realidad, sobre el entendido que los procedimientos como en el que hoy actuamos, son considerados como derecho sancionador administrativo y por lo tanto, los principios y garantías contenidas en materia penal, permean en el proceso, por tanto, la carga probatorio descansa en la unidad investigadora y es a la misma la que le toca PROBAR SIN LUGAR A DUDAS que la versión que plante es real y verdadera¹, ya que como se evidenciara, en las siguientes líneas en ningún momento se acredita a detalle el hecho de una intención de daño, por el contrario lo que sí acredita, es que las acciones sucedidas fueron dadas a partir de situaciones extraordinarias dejando de observar en ese caso las eximentes contenidas en la normatividad correspondiente.

Así las cosas, la unidad investigadora como inicio de sus apreciaciones subjetivas, establece <u>una fecha errónea, por lo que ve al momento de realizar la entrega recepción</u>, esto con relación a las funciones que ejecutaba, al parecer para generar una narrativa, que haría pensar que efectivamente la de la voz, descuido las actividades al participar en el programa para la "implementación del modelo de Gestión Clínica, capacitación a médicos especialistas de segundo y tercer nivel", pero sin acreditarlo.

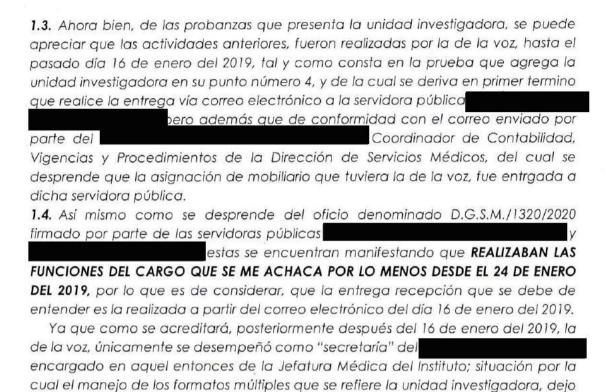
Ya que lo que si se acredita con las pruebas que presento es lo siguiente:

- 1.1. La de la voz se desarrollo como auxiliar administrativo, en la Dirección General de Servicios Médicos, colaborando con la Coordinación de Contabilidad, Vigencias, así como apoyaba con la implementación del modelo de Gestión Clínica, capacitación de los médicos especialistas y hospitales de 2do y 3er nivel, así cono con la documentación y actualización de los procesos de operación de la dirección de servicios médicos (prueba7)
- 1.2. Habremos de mencionar, que lejos de las actividades que se establecieron para mi puesto, esta actividad sustanciadora no puede dejar de observar que la de la voz era sólo auxiliar y que las decisiones tomadas, siempre se realizaron respetando la jerarquía y subordinación correspondiente con la Dirección general de servicios médicos, ya que a ella le correspondía el manejo del área.

¹ Registro digital: 2021902, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias[s]: Administrativa/Tesis: PC.I.A. J/159 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5530, Tipo: Jurisprudencia, PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL ERARIO RECAE EN LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.







1.5. Ahora bien, como se desprende del oficio DRH/830/2019 de fecha 3 de diciembre del 2019, emitido por el director de recursos humanos, la de la voz, me encontré asignada al área de desarrollo de Servicios Médicos hasta el 1 de febrero de 2019, situación que coincide en todo momento con el dicho que he venido sosteniendo con la unidad investigadora de que yo no tenía acceso a esa fecha de los formatos que menciona. Prueba ofrecida por la unidad investigadora como número 6.

de ser mi responsabilidad desde enero del 2019 y tal como se acredita del oficio mencionado en el párrafo anterior era responsabilidad de las C.C. servidoras públicas

1.6. Que de conformidad con los oficios denominados DSM/200/2019, se denota que la en aquel entonces directora de servicios médicos, después de removerme de mis funciones y poner al manejo de los formato a las C.C. servidoras públicas me puso a disposición.

De la siguiente narrativa y de los documentos que en este mismo momento hago míos, se puede apreciar que en ningún momento hay una intención de la de la voz de retirarme del área, por el contrario fue por decisión de un superior, que si bien es cierto tuve un problema personal, que repercutió en solicitar mi cambio de asignación, es de resaltar que el cambio no es un acto que se pueda decidir por la de la voz, sino por el contrario lo autoriza el superior jerárquico o bien el encargado de la Dirección de administración de servicios, por lo que la conclusión a la que llega la unidad de investigación, en el sentido de que el cambio fue intencionado, es un craso error, puesto que no está, ni estaba en el ámbito de mi facultades decidirlo; pero a más se puede demostrar de las constancias reseñadas, que la real entrega tanto de los formatos así como del puesto fue desde enero del 2019 y no como quiere hacer ver, el día que se me manda a "Hacienda de la Mora", es decir el 7 de mayo del 2019.

Es de resaltarle a esta entidad substanciadora, que como se puede apreciar del oficio el cual da inicio a esta investigación , lo que se le dice al encargado de la unidad investigadora, no es que el termino de las funciones se haya dado el 7 de mayo del 2019, sino que desde esa fecha no tenía equipo de cómputo, aclarándole que la entrega recepción realmente se hizo del día 19 de enero del 2019.

Tal situación, nos hace ver entre otras cosas, que, en virtud del error cometido por parte de la unidad investigadora, genera que no haya pruebas contundentes puesto que parte de una premisa equívoca, por tanto, es inconcuso que pueda iniciar el





presente proceso, pero menos acreditarlo con la investigación y las pruebas que éste obtuvo.

Otra de las premisas que se intenta por la unidad de investigación es que "la de la voz, extravió de manera intencionada los formatos múltiples", situación que como se demostrará no es cierta, puesto que las mismas se entregaron a las servidoras públicas y Así mismo es de hacer ver a su señoría, que lejos de los que sostiene la unidad investigadora, DE MOMENTO NO EXISTE PRUEBA CONTUNDENTE, SUFICIENTE Y QUE SIN RAZÓN A DUDA, PUEDA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LA DE LA VOZ, ya que lo único que si acredita, es que dichas servidoras públicas tuvieron acceso a los formatos desde hace una fecha es particular y que la de la voz, les entrego en una fecha previa, dejando desde la misma de ser mi responsabilidad, en virtud de l correo que enviara mi superior jerárquico y en el cual estaba copiada la

Aceptando sin ceder, que la entrega recepción no se tenga por realizada, es de hacerle ver a esta autoridad substanciadora, que lejos de lo que sostiene la unidad de investigación, NO SE TRATABA YA DE UNA OBLIGACIÓN EXIGIBLE A LA DE LA VOZ, esto porque una vez, que avise por correo electrónico de la entrega que hice a la Servidora Pública se debió de aplicar et procedimiento para los casos extraordinarios, lo que contemplan que la obligación de realizarlo se eleva al superior jerárquico.

Se sostiene lo anterior, ya que, si analizamos lo regulado por el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Entrega Recepción para el Poder Ejecutivo del Estado, nos encontramos ante un "caso extraordinario", lo anterior, ya que como se probó y se evidencia ante este órgano substanciador, mi superior jerárquico se negó a realizar la entrega recepción, cayendo entonces en la "causa justificada" por la cual no debía de hacer ya la entrega recepción.

Por tanto, la obligación de realizar el acta de entrega recepción se traspasó a mi superior jerárquico, por tanto, mi superior jerárquico una vez me removió en el ejercicio de mis funciones, debió de realizar un acta circunstanciada donde se diera constancia, para así en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Entrega Recepción, PROCURAR QUE SE REALIZASE, PARA FIN DE CONTINUAR CON EL SERVICIO. situación por la cual se deberá de considerar que la obligación no recaía en la de la voz, sino en mi superior jerárquico.

Ya que como se demuestra por los correos que anexe, se trataba de un caso extraordinario y mi superior debió realizar el acta de entrega recepción y por ende me sustituyo en la obligación por Ley, ya que al momento que yo le informo y la negativa de ella de realizarlo, me eximió de ducha responsabilidad.

Por tanto, es de negarse y se niega que haya una responsabilidad al incumplimiento de la entrega recepción, por tratarse un caso extraordinario, tal y como lo prevé tanto la normativa correspondiente en el Estado, así como su Reglamento, ya que como se ha demostrado la de la voz, realizó el aviso e hizo la entrega, situación que se corrobora además de la información proporcionada por parte del c. Coordinador de Contabilidad, Vigencias y Procedimientos de la dirección de Servicios Médicos, por lo que en dado caso la responsabilidad de la realización era de mi superior jerárquico.²

La negativa a firmar por alguno de los que intervienen en la presente acta, no generará la camación de la misma.



² Artículo 28. En el supuesto de que el servidor público no realice la entrega por fallecimiento, incapacidad física o por cualquier otra causa justificada, así como negarse a llevar a cabo dicho proceso, el superior jerárquico deberá designar por escrito a la persona que en su nombre habrá de entregar, asentando los hechos sucedidos en una acta circunstanciada, en presencia del representante de la Contraloría y de dos servidores públicos en calidad de testigos, dejando constancia del estado en que se encuentran los recursos a su cargo.



Ahora bien, como se dijo, la unidad investigadora crea una teoría del caso, en la cual considera de toda forma errónea, que la de la voz, puede mover toda la estructura gubernamental que se ejercer en pensiones, ya que considera "...desplazo una conducta premeditada y negligente al ponerse ella misma a disposición sin motivación laboral alguna..." situación que se niega, puesto que como es de conocimiento de su señoría, las autorizaciones para el movimiento de área, son una facultad exclusiva que compete al área de recursos humanos o bien a la Dirección de donde ésta depende, pero jamás de un empleado.

Que, si bien es cierto a partir de una situación personal, la de la voz solicito su readscripción de área, esto no implica que: 1. Que la entrega recepción haya sido el 7 de mayo del 2019, cuando realmente se dio en enero de ese mismo año y 2.- que yo haya autorizado el cambio de asignación, por tanto, la premeditación y negligencia que habla la autoridad investigadora no son actos que puedan ser achacados a la de la voz, por no ser actos propios.

Por otro lado, en cuanto a lo que ve, de decir que la orden de poner a disposición a la de la voz, por parte de la titular de la Dirección de servicios médicos, sea 3 meses anteriores a la fecha en que sucedió, es una situación que resulta intrascendente, ya que lo que sólo acredita la unidad investigadora, es que la titular de la dirección General de Servicios Médicos, en todo momento solicito el cambio de asignación a la de la voz, sin saber por que se haya dado, en el tiempo en el que se dio, pero además es de resaltarle a esta unidad substanciadora que el juicio realizado por la unidad investigadora, resulta subjetivo, pero además falto de acreditamiento, cuando es de explorado derecho, que la carga probatoria descansa en ella y debe ser tan eficaz y contundente, que permita desvirtuar la presunción de inocencia que es una garantía constitucional.

- 2. Como se puede apreciar por esta unidad substanciadora, el reclamo de la conducta "acción/omisión" que se me pretende achacar por la unidad investigadora, consiste principalmente en que considera:
- "... haber incumplido en la obligación formal de la entrega del despacho de su encargo y/o función impidiendo la continuidad de la función pública; es decir sin que existiera de por medio formal Entrega-Recepción y/o Acta de la Transferencia de funciones que corresponde en términos del artículo 1º párrafo Tercero del Reglamento de la Ley de Entrega Recepción del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, situación motivada por motivo de su re-adscripción y por ende la continuidad de sus funciones del cargo público que desempeñaba ..."

Aduciendo en todo momento que la misma se tratan de los actos realizados el pasado 7 de mayo del 2019.

Situación, como ya se mencionó en párrafos previos es ERRÓNEO, ya que en dado caso la entrega recepción del despacho se realizó desde el pasado día 16 de enero del 2019, por medio del correo electrónico que fuera enviado tanto a la (Directora General de Servicios médicos en aquel entonces), al Encargado de resguardos), a 10 0 (quien se quedará en mi lugar), al 🚾 (Coordinador de Contabilidad, Vigencias y Procedimientos), así como al CENTRO DE SERVICIOS (área dependiente de Informática) y al (Secretario General del STIPEJAL). Por tanto, la transferencia de funciones fue realizada de tal manera, dado que la en aquel entonces Directora General de Servicios médicos l en ningún momento me dio la instrucción a mi o bien a la funcionaria que

documentación y levantará el acta circunstanciada, informando la situación que guarda cada uno de los asuntos contemplados en la misma y dando aviso de ello, al órgano de control interno o en su control control en su control e



³ Estracto del Informe obtenido de la página 13 segundo párrafo.



se quedará en mi lugar de realizar acta de entrega recepción, situación que por tratarse de mi superior jerárquico y ante el temor de conservar mi empleo, no tuve mas remedio que hacerle ver por medio de correo electrónico que la entrega y transmisión del despacho se había realizado materialmente el día 16 de enero del 2019, situación que fuera confirmada por parte del Coordinador de Contabilidad, Vigencias y Procedimientos de dicha dirección, al establecer que el mobiliario que utilice en el ejercicio de la función había sido entregado a la

dentro del cual se encontraba el equipo de computo y con el todo los contenidos, entre los que se encontraban los necesarios para la gestión.

Ahora bien, pareciera que la unidad investigadora al persistir un su error, crea una tesis que no puede sostener, con el material probatorio que adjunto a partir de su investigación, por tanto, las apreciaciones que ésta realiza, se quedan dentro de la subjetividad, y por ende no pueden alcanzar a probar de manera fehaciente el hecho que sostiene.

Ya que, lejos de lo éste asevera ,en el sentido de que <u>se arriesgó la prestación del</u> servicio y por tanto se había puesto en entre dicho las funciones que realizaba en el puesto que ocupe en algún momento, deja de observar dos puntos importantes; en primer lugar, que si concatena tanto mi contestación aclaratoria de fecha 16 de julio del 2019, así como con el oficio presentado por parte de las

identificado con el número D.G.S.M./1320/2019, la realidad es que la TRANSMISIÓN DEL PUESTO SE HIZO EN ENERO DEL 2019, y no como asevera en mayo del mismo año, y **segundo lugar**, que lejos de la falsedad que achaca a mi dicho, no le parezcan "faltos de veracidad", pero además es de recalcarle a esta autoridad substanciadora que lejos de que la contrarié lo que he manifestado, esto lo acredita y asevera, ya que manifiesta realizar las funciones que hacía la de la voz desde por lo menos el 24 de enero del 2019, al expresar "... cabe hacer mención que a las suscritas nos fue derivada la actividad de entregar ..."

Declaraciones que fueron allegadas al presente procedimiento por la instancia investigadora y de las que claramente se desprende además de que la entrega fue en una data de tiempo anterior a la que quiere crear, así como que <u>la interrupción</u> del servicio fue mínima de tan sólo 5 días, es decir el periodo que paso de la entrega del puesto el 16 de enero del 2019, hasta el día que la

nanifiesta haber entregado el primer formato múltiple; lo que nos lleva a acreditar lo que deberá de ser evidente, que <u>la entrega recepción no es en mayo</u> sino en marzo del 2019, pero además que no hubo ningún perjuicio en el servicio, dada su inmediata continuidad.

Por último aceptando sin conceder, que la entrega recepción material que hice del puesto, no se considera adecuada, es de reiterar que no estamos ante un procedimiento ordinario de entrega recepción, sino que en su caso estaríamos en lo que el reglamento considera como <u>un caso extraordinario</u>, por tanto, la obligación paso a manos de mi superior jerárquico, ante la justificación que tengo de no hacerla, puesto que la titular del área, no me proporcionó los medios para su realización.

- **3.** Como esta autoridad substanciadora, podrá observar la imputación que la unidad investigadora pretende realizar a la de la voz, la centra en el hechos de:
- "... al <u>No haber realizado la entrega-recepción ordinaria considerada este un procedimiento administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal...</u>
- ... no permitió Garantizar la continuidad de los asuntos que eran competencia...
- ... no ejecutaba sus actividades con la máxima diligencia, no generaba los controles suficientes que permitiera conocer a cabalidad el uso y destino de los documentos que se encontraban bajo su responsabilidad (formatos múltiples) ...





Mas se hace ver a esta autoridad sustanciadora, que las conclusiones a las que llega la unidad investigadora, y que considera para realizar su imputación son erróneas, puesto que lejos de lo que se pueda pensar la de la voz, siempre lleve un control adecuado, y el cual fue transmitido a la

tan es así, que el servicio sólo tuvo un breve ajuste de 5 días para seguir prestándose, además que lejos de lo que se puede pensar, y como se ha insistido; la premisa que la unidad establece al hacerlo sobre una fecha errónea, deja sin sustento las aseveraciones posteriores.

En ese sentido, es de hacerle ver a esta autoridad substanciadora, que lejos de las apreciaciones subjetivas, a las que lléga la instancia investigadora, no logra acreditar materialmente su versión, puesto que lejos de demostrar que efectivamente hubo una interrupción o falta de continuidad, lo que demuestra es que el servicio siguió su camino, con tan solo un ajuste, pero además que los controles que existieron, éstos en su momento fueron entregados a la unto con el equipo de computo que tuve asignado y en el cual se salvaguardaron todos los controles exigidos en su momento por mi superior.

Por tanto y como consecuencia, de que no se acredito como es obligación de la unidad investigadora de forma fehaciente, indubitable y contundemente, se debe de afirmar que no hay elementos para sancionar a la de la voz. Situación por la cual, deberá de ser desatendido dicho criterio solicitado por la Dirección de la Unidad Investigadora.

c. Por otro lado, la Presunta Responsable, la tiempo y forma rindió por escrito sus alegatos ahonando respecto a los hechos controvertidos, es decir, a los hechos consistentes en actos y omisiones que se le imputan, mismos que cito a continuación:

"Se considera que esta autoridad Substanciadora, **DEBERÁ DE DESESTIMAR**"INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA" PRESENTADO POR PARTE
DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA en virtud de los siguientes alegatos de bue proveer:

En primer lugar, queremos hacerle ver a esta autoridad substanciadora, que de manera general se considera que <u>SE DEBE DESESTIMAR DE MANERA GENERAL</u> las presuntas responsabilidades que solicita se sancionen por parte de la autoridad investigadora, puesto que lejos de lo que se pueda pensar, está autoridad investigadora, puesto que lejos de lo que se pueda pensar, ésta no logra acreditar los elementos NECESARIOS, SUFIECIENTES Y SUPERANDO LA DUDA RAZONABLE, como es su obligación conforme el derecho sancionatorio.

Es hacerle ver a esta Autoridad-substanciadora, que como se ha establecido de manera reiterada por parte de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia burocrática y administrativa sancionatoria, la obligación de desvirtuar los hechos puestos en litigio, se recarga en los siguientes principios a saber:

- 1. Es obligación de quien genera la documentación por obligación legal.
- 2. Es la obligación de quien resguarda la información o
- 3. Es obligación de quien tienen los mejores elementos para acreditar la verdad de los hechos.

Es decir, esta circunstancia que se denomina por la teoría como: "carga probatoria", descansa en aquellos que se tienen la mejor posibilidad de acreditar los elementos que llevan a la convicción de la verdad, lo que, en el caso, descansaría en la autoridad investigadora, puesto que, en su calidad de autoridad, ésta puede solicitar la información, documentación o testimonios correspondientes, para acreditar a detalle aquellos elementos en SU TOTALIDAD, de su informe de probable responsabilidad.

Por tanto, en el presente caso, la carga probatoria se generaba para autoridad investigadora y no para la de la voz, puesto que, en esta, se conj<u>uacióan estos tre</u>s





escenarios descritos en líneas anteriores, en el sentido de que ésta tenía la posibilidad por sus facultades, obtener los elementos necesarios para acreditar que efectivamente se daba una actitud reprobable, es decir, <u>que acreditara los elementos</u>, de fechas de modo, de circunstancias y lugar.

Situación que en especie no se da, ya que como se dijo en mi contestación, la autoridad investigadora, establece sus acusaciones sobre una premisa incierta, como lo es la fecha, ya que como se acredita, de las propias probanzas presentadas por las mismas, pero además por las respuestas dadas tanto por el Coordinador de Contabilidad, Vigencias y Procedimientos de la Dirección de Servicios Médicos; el Encargado de Resguardo por parte de la Dirección de Administración y Servicios; y el Director de Informática del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, EN NINGUN MOMENTO HAY COINCIDENCIA RESPECTO DE LA FECHA QUE ESTABLECE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA RESPECTO DE LAS INFRACCIONES QUE CONSIDERA SE DAN.

Es decir, dentro de sus facultades y la posibilidad que tuvo de acreditar adecuadamente los elementos de su investigación, está pudo en su momento solicitar de manera anticipada cualquier documentación y testimonio, que llevará acreditar de manera completa TODOS LOS ELEMENTOS de su investigación para así solicitar la sanción, ya que no se debe dejar de observar QUE PARA ROMPER LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SE DEBE DE CUMPLIR CON EL DEBIDO PROCESO Y LA EXACTA ACREDITACIÓN DEL CASO ESPECIFICO A SANCIONAR, lo que en el caso no paso.

Es de expresar a esta autoridad substanciadora, que como se apreciara del informe por la autoridad investigadora la contestación y en general la litis generada en el presente asunto, la autoridad investigadora era quien tenía la obligación de acreditar todos los elementos de su informe, pero en particular el hecho de que no se trataba como se expresó por mi parte de una **ENTREGA EXTRAORDINARIA**, esto en los términos del artículo 28 del Reglamento de la Ley de Entrega Recepción para el Ejecutivo del Estado.

Por tanto, la obligación de la carga de la prueba descansa, en la unidad investigadora para acreditar de manera **INDUBITABLE** que se acredita los elementos vertidos en su "Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa".

Tal situación, entonces nos hace ver que al tener la carga de la prueba la unidad investigadora, debió en su momento, acreditar a detalle, los elementos de sus acusaciones en su "Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa", por tanto, esta autoridad substanciadora deberá con base a esta circunstancia, así como las presunciones generadas a mi favor, declara que no procede la realización de conducta alguna inadecuada de mi parte. A fin de normar su criterio se hace ver a este Tribunal las jurisprudencias más importantes en el tema, las que solicito sean aplicadas y observadas en sentido analógico:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RENUNCIA Y LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE ÉSTA CONCLUYÓ EN UNA FECHA Y AQUÉL SOSTIENE QUE FUE EN UNA POSTERIOR (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 784, 804 Y 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO)⁴. De los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en términos de su artículo 11, se advierte que, por regla general, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas del cese, por ser quien dispone de mejores elementos para ello, en el entendido de que si no los prueba, se presumirán ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda laboral. Así, cuando un

⁴ Registro digital: 2003821, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias (y): Laboral, Tests: 1.6o.T.48 L (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Testo 2, página /1244, Tipo: Aislada





trabajador afirma que fue cesado en una fecha y el demandado niega tal hecho, excepcionándose bajo el argumento de que aquél continuó prestando sus servicios y renunció en fecha posterior, ese planteamiento implica para el patrón la carga de probar la existencia de la renuncia y, además, que la relación laboral subsistió entre el día en que el empleado afirma que ocurrió el despido y aquel otro en el que asevera se produjo la renuncia, pues si bien es cierto que el escrito de renuncia en determinada fecha indica que hasta entonces subsistió la relación de trabajo, también lo es que ese elemento de prueba únicamente constituye un indicio que, por sí solo, no puede desvirtuar la presunción legal que los citados artículos establecen en favor del actor. Lo anterior es así, porque si el patrón afirma que la relación laboral continuó hasta la fecha de la renuncia, aquellos numerales le atribuyen la carga de probar que hasta ese entonces el empleado acudió a trabajar, sin que baste para ello la sola exhibición de la renuncia, pues ésta constituye un indicio que debe ser reforzado con otros elementos de prueba idóneos que demuestren la subsistencia de la relación laboral entre ambas fechas, como pueden ser los comprobantes de pago de los días en que se afirma existió el despido y la fecha de la dimisión, la testimonial, las tarjetas checadoras, listas de asistencia o el aviso de baja ante el instituto de seguridad social correspondiente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 111/2013. María Nora Aquino Tadeo. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL ERARIO RECAE EN LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.⁵

En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza. En esa medida, el procedimiento administrativo resarcitorio previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, vigente hasta el 18 de julio de 2016, cumple con los requisitos para considerarlo parte del derecho administrativo sancionador, pues su finalidad es sancionar las irregularidades o faltas causadas por actuaciones de servidores públicos, e incluso particulares, que vulneren el uso honesto y transparente del erario público, con el objeto de obtener la indemnización por los daños y perjuicios causados, mediante el pago que se determine en el pliego definitivo de responsabilidades. Además, tiene un fin represivo o retributivo que se ejerce como una manifestación de la potestad punitiva del Estado, ya que la indemnización que se condene a pagar al probable responsable deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios, o ambos, causados por la conducta considerada administrativamente ilícita, más su actualización en términos del Código Fiscal de la Federación. Finalmente, atendiendo al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba sobre el daño o perjuicio causado al erario público recae en la autoridad fiscalizadora, teniendo la obligación de presentar las pruebas que acrediten la existencia de la responsabilidad del probable responsable, lo que

⁵ Registro digital: 2021902, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/159 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5530, Tipo: Jurisprudencia, PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE PIPICIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL ERARIO RECAE EN LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.





implica que este último no está obligado a probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad a priori.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2019. Entre las sustentadas por el Sexto, el Décimo Segundo y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de octubre de 2019. Mayoría de once votos de los Magistrados Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Ricardo Olvera García, Óscar Germán Cendejas Gleason, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González. Disidentes: Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, María Elena Rosas López, Froylán Borges Aranda, Manuel Suárez Fragoso, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Luz Cueto Martínez y Hugo Guzmán López. Ponente: María Alejandra de León González. Secretario: Hermes Godínez Salas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 561/2017, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 227/2018, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 170/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, con número de registro digital: 174488, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

En segundo punto, con relación a las acusaciones realizadas por la Unidad investigadora, esta deberá de ser desestimada, puesto que parte de una premisa falsa, ya que considera sin realizar un análisis exhaustivo y menos acreditar-fehacientemente, que la de la vox-debió de hacer una entrega recepción ordinaria, cuando por las actitudes por parte de la que en aquel entonces la directora de servicios médicos, se debía de entender como un "caso extraordinario", lo anterior, ya que como se probó y se evidencia ante este órgano substanciador, mi superior jerárquico se negó a realizar la entrega recepción, cayendo entonces en la "causa justificada" por la cual no debía de hacer ya la entrega recepción, esto en términos de lo prescrito por el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Entrega Recepción para el Ejecutivo del Estado.

Por lo tanto, la obligación de realizar el acta de entrega recepción se traspasó a mi superior jerárquico, situaciones que en ningún momento desvirtuó la unidad investigadora, tanto como nunca acreditó que se dieron todos los elementos que dice que investigo y por las cuales presenta el "Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa", en contra de la de la voz.

Situación por la cual se deberá de resolver por esta autoridad substanciadora que en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Entrega Recepción, con





relación al artículo 28 del reglamento de la Ley de Entrega Recepción para el Ejecutivo del Estado, la obligación no recaía en la de la voz, sino en mi superior.

Ahora bien, como ya se dijo en la contestación y se reitera en este momento, lo dicho por parte de la unidad investigadora, es un error de apreciación, puesto que lejos de lo que se pudiera pensar, lo que acredita es que la de la voz, no incumplió con obligación legal asegura.

Por último y con relación a que se causó un perjuicio a la institución por interrumpir la continuidad de la máxima diligencia por no contar con los controles suficientes que permitiera conocer a cabalidad el uso y destino de los documentos que se encontraban bajo su responsabilidad (formatos múltiples), esta situación tal y como se aprecia de los elementos que aporta la unidad investigadora tampoco se acredita, puesto que como se podrá imponer la unidad substanciadora, no hay certeza ni se logra romper el principio de presunción de inocencia, de que no existieran los controles o bien que no fueran entregados con relación a la fecha que la unidad investigadora estableciera en su "Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa".

Puesto que lo único que logro acreditar, es que a pesar de la fecha que establece que se dejó el área y el programa por el cual insinúa que cometí una sanción por no hacer un acta de entrega-recepción, no se acredita a detalle que dicha fecha sea cierta e indudable, ya que como se puede observar de los oficios y de las documentales es que presento, la única realidad es que no hay certeza de que la situación paso, por tanto no se cumple con los requisitos de acreditamiento que es su obligación, pero más no acredita que haya un perjuicio ordinario o extraordinario en el cumplimiento de la función.

Por tanto, al no haber certeza de los elementos sin ninguna duda, no se cumple con los elementos completos, totales y efectivamente acreditados para interpones sanción."

4. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS.

De conformidad con la literalidad de los autos dictados por la Autoridad Substanciadora los días 24 veinticuatro de noviembre, 3 tres, 8 ocho, 10 diez y 15 quince de diciembre, todos de 2020 dos mil veinte, pronunciados dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se incorporaron por haberse admitido y desahogado, las pruebas que a continuación se enlistan y valoran conforme a derecho.

a. AQUELLAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS PRESENTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA:





ii. Documental Pública.- Acuerdo de Avocamiento de data Cinco de Julio del año 2019 Dos Mil Diecinueve, emitido por la Unidad Investigadora, respecto del Expediente DGCI-UI-014/2019.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica, experiencia, valor y verdad material, se advierte ser un instrumento público emitido por el Director de la Unidad Investigadora del Órgano Interno de Control de este Instituto, en ejercicio de sus atribuciones a que se refieren los artículos 90 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, emitiendo acuerdo de avocamiento de investigación, radicado con número de expediente DGCI-UI-026/2019, inicio de su respectiva indagatoria, refiriendo que esta Autoridad Substanciadora y Resolutora tomó a consideración la procedencia de oficio, siendo esta última la cualidad por la cual se dio inicio tanto a las investigaciones como al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 006/2020, toda vez que no se proporcionó dato alguno del supuesto denunciante en virtud de ser la misma encausada quien diera pie al inicio de dicha investigación, documental valorada de conformidad con lo establecido en los artículo 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

iii. Documental Pública.- Oficio DGA-349/2019 de data Quince de julio del año 2019 Dos Mil Diecinueve emitido por el en su carácter de Director General de Administración, anexando copia certificada del oficio DAS-235/DRH-305/2019 mediante el cual da respuesta al oficio DUI-085/2019. Documental que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica, experiencia, valor y verdad material, se advierte ser un instrumento en su carácter de público emitido por el servidor público Director General de Administración, así como se le otorga mismo valor a su anexo el cual tiene relevancia con lo expuesto con el oficio de prueba en sí, y forma parte íntegramente del expediente de investigación DGCI-UI-014/2019, que consiste en el oficio DAS-235/DRH-305/2019 emitido por el citado servidor público en ejercicio a sus funciones y atribuciones como Director General de Administración de este Organismo, además signado por el Coordinador de Centros de Servicio, y el Director General de Servicios Médicos, como notificación realizada a la de haber sido comisionada por necesidades propias del servicio a la Coordinación de Centros de Servicio por el periodo del 07 siete de mayo al 07 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, únicamente aceptando la encausada dichas condiciones con su firma autógrafa, no acreditando las pretensiones de la Autoridad Investigadora, al en su carácter de Administrativo establecer que la Especializado A solicitó su cambio de adscripción por motivos meramente personales, documental valorada de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

iv. Documental Pública.- Escrito ·libre de respuesta suscrito por la Servidora Pública Presunta Responsable en su cargo de Administrativo Especializado "A", adscrita a la Dirección de Servicios Médicos de fecha dieciséis de julio del dos mil diecinueve, mediante el cual da contestación al oficio DUI-086/2019.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la fógica, la sana crítica, experiencia, valor y verdad material, se advierte que si bien no es un documento emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, sino por la





servidora pública a raíz de una petición realizada por la Autoridad Investigadora en su carácter de encausada, pero al formar parte de manera íntegra del expediente de investigación DGCI-UI-014/2019 y ser adminiculada con las demás pruebas ofrecidas por las partes, es que se le otorga dicho valor, del cual se advierten sus manifestaciones y sus anexos aportados, los cuales consisten en correos electrónicos de solicitud de cambio de resguardo, no así la formalización de la Entrega- Recepción a la que está obligado todo Servidor Público, documental valorada de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

v. **Documental Pública.-** Oficio número DRH/788/2019 de data veintiuno de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve emitido por el en su carácter de Director de Recursos Humanos del IPEJAL mediante el cual da respuesta al oficio DUI-187/2019.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica, experiencia, valor y verdad material, se advierte que es un documento emitido por el Servidor Público, en ejercicio de sus funciones y atribuciones como Director de Recursos Humanos de este Instituto, y por el cual informa que dentro del expediente laboral de la encausada en realizar la entrega a la que estaba obligada. Toda vez que de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Entrega-Recepción del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, la Dirección General de Administración debe contar con un tanto de las Actas de Entrega-Recepción que se formalicen, documental valorada de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

vi. Documental Pública.- Oficio número DRH/830/2019 de data tres de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve emitido por el en su carácter de Director de Recursos Humanos del IPEJAL donde da cuenta y remite información del nombramiento, Trayectoria Laboral y última área de adscripción de la Servidora Pública Señalada la en su cargo de Administrativo Especializado "A" adscrita a la Dirección General de Servicios Médicos.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica, experiencia, valor y verdad material, se advierte que es un documento emitido por el Servidor Público.

en ejercicio de sus funciones y atribuciones como Director de Recursos Humanos y dicho oficio es el medio para remitir diversa documentación perteneciente al expediente laborar de la encausada anexos que se le otorga el mismo valor el cual tiene relevancia con lo expuesto con el oficio de prueba en sí, y forma parte íntegramente del expediente de investigación DGCI-UI-014/2019, y consiste en lo siguiente:

- Contrato Individual de Trabajo de fecha 15 quince de mayo del 2000 dos mil, a favor de como "Analista de Control Presupuestal para Desarrollo, Control de Costos, Presupuestos y Proyectos CADIP y CAMEFAM" con carácter de transitorio, con una vigencia del 16 dieciséis de mayo del 2000 dos mil al 15 quince de julio del 2000 dos mil.
- Trayectoria Laboral de la encausada de donde se advierte su ingreso al servição público del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco el 16 dieciséis de mayo del 2000 dos mil.





 Hoja de movimiento de personal de fecha 12 doce de mayo del 2000 dos mil, por el cual se advierte el alta de la como transitorio a ingresar el 16 dieciséis de mayo del 2000 dos mil. Documental y sus respectivos anexos que han sido valorada de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. vii. Documental Pública.- Oficio número DRH/856/2019 de data dieciséis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve emitido por el Recursos Humanos del IPEJAL, mediante el cual remite la información sobre la Unidad Responsable de la Servidora Pública señalada lo es la Dirección General de Servicios Médicos, en la Unidad Ejecutora denominada Servicios Médicos; así como también informa de las funciones que desempeña la Servidora Pública aludida; respondiendo al oficio DUI-213/2019. Documental que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica, experiencia, valor y verdad material, se advierte que es un documento emitido por el Servidor Público, Director de Recursos Humanos, en ejercicio de sus funciones y atribuciones señaladas en el artículo 21 fracciones I y II inciso b), del Reglamento Interno del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, informa el área de adscripción y las funciones que desempeñaba la al día 16 dieciséis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, documental valorada de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. viii. Documental Pública.- Escrito sin número, de data Dieciocho de Diciembre de 2019 Dos Mil Diecinueve emitido por la en su carácter de Auxiliar Administrativo mediante el cual remite la información a la Unidad Investigadora señalando que no existió Acta de Transferencia de Funciones ni Acta Administrativa de Entrega- Recepción, ni documento alguno a través de la cual la le haya entregado los valores propios de la gestión que la Servidora Pública mencionada desempeñaba, así como también informa que tampoco recibió equipo de cómputo, oficio, archivos ni documento alguno de Asuntos Pendientes "AP-1" relacionado con los Formatos Múltiples que ella manejó; respondiendo al oficio DUI-218/2019. Documental que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica, experiencia, valor y verdad material, es emitido por la en respuesta al requerimiento de información por parre de la Autoridad Investigadora, de conformidad a lo establecido por los artículos 94 y 95 de la Ley General de Responsabilidades, del que se desprende la manifestación realizada en relación a no haber recibido Acta de Entrega-Recepción por parte de la servidora pública encausada, además de ello, anexa copia del oficio D.G.S.M./1320/2019, remitido por las a su entonces superior jerárquico, Alvarez, ex Directora de Contabilidad, Vigencias y Procesos de este Organismo, por el que le informan que al habérseles derivado las actividades de entregar Formatos Múltiples a los Médicos Especialistas, Hospitales y Unidades Médico Familiares, realizaron inventarios de los formatos múltiples antes mencionados, toda vez nunca les fueron entregados dichos archivos ni asuntos pendientes formalmente a través de un

Acta de Entrega-Recepción por parte de quien se encargaba de dichas actividades,

cuenta evidente que la hoy encausada fue omisa en realizar una Entrega formal de



por lo que queda de nuevamente



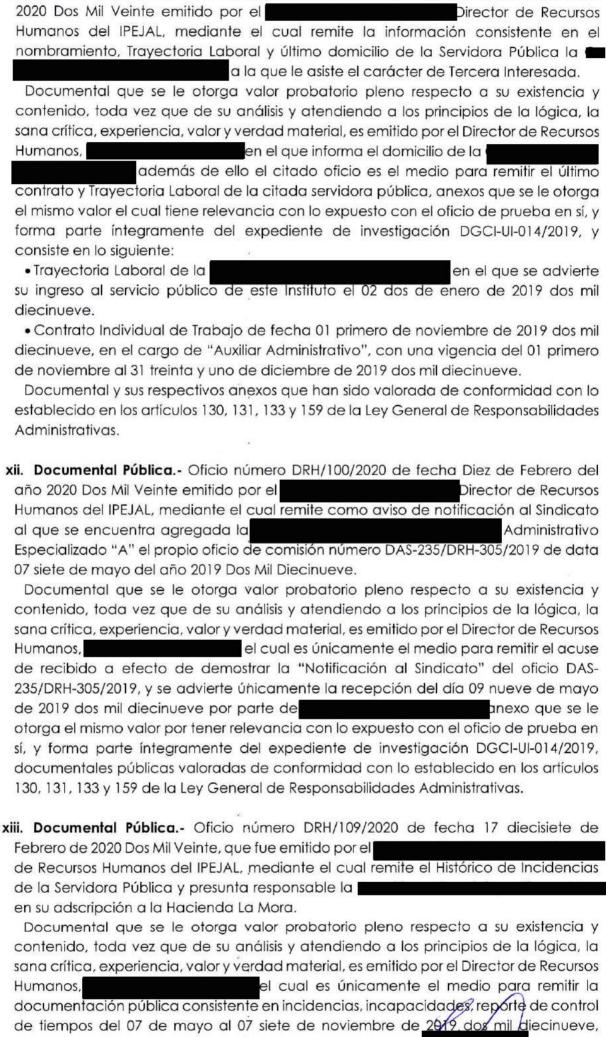
sus funciones, archivos, asuntos pendientes, etc, tal y como lo establece el artículo 9 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios; anexos que se les proporciona el mismo valor probatorio por tener relevancia con lo expuesto con el oficio de prueba en sí, y forma parte integramente del expediente de investigación DGCI-UI-014/2019, documentales valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ix. Documental Publica Oficio numero DRH/858/2019 de fecha Diecinueve de
Diciembre del año 2019 Dos Mil Diecinueve emitido por el
Director de Recursos Humanos del IPEJAL, mediante el cual remite la información sobre
la Unidad Responsable de la Servidora Pública señalada
que lo es la Dirección General de Servicios Médicos, en la Unidad Ejecutora
denominada Servicios Médicos, anexando copia simple de la hoja de movimientos y
del último contrato que avala la relación laboral de la Servidora Pública aludida con
este Instituto, respondiendo al oficio DUI-217/2019.
Documental que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y
contenido, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la
sana crítica, experiencia, valor y verdad material, es emitido por el Director de Recursos
Humanos, en el que informa que el área de adscripción de la
hoy encausada es la Dirección General de Servicios Médicos, Unidad Ejecutora,
Servicios Médicos, además de ello el citado oficio es el medio para remitir el último
contrato de la encausada
el mismo valor el cual tiene relevancia con lo expuesto con el oficio de prueba en sí, y
forma parte íntegramente del expediente de investigación DGCI-UI-014/2019, y
consiste en lo siguiente:
Hoja de Movimiento de Personal de fecha 01 primero de marzo de 2001 dos mil uno,
en donde causa alta como Auxiliar de Costos del entonces Departamento de Finanzas
el 01 primero de enero de 2001 dos mil uno.
Contrato Individual de Trabajo de fecha 01 primero de enero de 2001 dos mil uno,
con el carácter transitorio de "Analista del Control Presupuestal", con una vigencia del
01 primero de enero hasta el 28 veintiocho de febrero, ambos de 2001 dos mil uno.
Documental y sus respectivos anexos que han sido valorada de conformidad con lo
establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades
Administrativas.
A CONTROL OF THE CONT
x. Documental Pública Oficio número DRH/053/2020 de fecha Cuatro de Febrero del
año 2020 Dos Mil Veinte emitido por el Director de Recursos
Humanos del IPEJAL, mediante el cual remite la información relativa a los
extrañamientos realizados en otrora tiempo así como el domicilio para ser emplazada
de la Servidora Pública y presunta responsable la
Documental que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y
contenido, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la
sana crítica, experiencia, valor y verdad material, es emitido por el Director de Recursos
Humanos, en donde en ejercicio de sus funciones y
atribuciones, remite en copia certificada 5 cinco extrañamientos y una sanción
administrativa, extraídos del expediente personal de la
así como de su domicilio, documentos público anexos a los que se les
proporciona el mismo valor probatorio por tener relevancia con lo expuesto con el
oficio de prueba en sí, y forma parte integramente del expediente de investigación

DGCI-UI-014/2019, documentales valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabi<u>lidades Administr</u>ativas.







xi. Documental Pública.- Oficio número DRH/054/2020 de fecha Seis de Febrero del año





mismos a los que se le otorga el mismo valor por tener relevancia con lo expuesto con el oficio de prueba en sí, y forma parte integramente del expediente de investigación DGCI-UI-014/2019, documentales públicas valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

xiv. Documental Pública Escrito Libre en Respuesta por la Servidora Pública Presunta
Responsable la en su cargo de Administrativo
Especializado "A", adscrita a la Dirección de Servicios Médicos de fecha dieciocho de
Febrero del dos mil Veinte.
Documental que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y
contenido, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la
sana crítica, experiencia, valor y verdad material, se advierte que si bien no es un
documento emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, sino por la
servidora pública
por la Autoridad Investigadora en su carácter de encausada, pero al formar parte de
manera íntegra del expediente de investigación DGCI-UI-014/2019 y ser adminiculada
con las demás pruebas ofrecidas por las partes, es que se le otorga dicho valor, del
cual de sus manifestaciones se advierte haber solicitado una supuesta readscripción,
sin embargo, esto no acredita de ninguna manera las pretensiones ni lo argumentado
por la Autoridad Investigadora, toda vez que no consta en documento fehaciente que
se solicitara un supuesto cambio de adscripción, ni mucho menos se acredita que la
fuera comisionada a la Coordinación de Centros
de Servicio a sazón de su presunta solicitud, documento valorado de conformidad con
lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de
Responsabilidades Administrativas.
xv. Documental Pública Oficio DA/021/2020 de fecha Dieciocho de febrero del año 2020 Dos Mil Veinte que contiene las documentales que integran la Auditoría número AO/01/2019. Documental a la que únicamente se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, ya que al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material, se desprende que es un documento
emitido por el Director de Auditoría,
dicho valor, es únicamente otorgado a un aspecto de autenticidad formal y adjetiva
más no de su eficacia probatoria ya que dichos documentos no acreditan lo
pretendido, toda vez que no se desprende dato alguno, conclusión o acta de hechos
que permitan vincular la Auditoría AO/01/2019, con las presuntas faltas a cargo de la
documento valorado de conformidad con lo
establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades
Administrativas.
xvi. Documental Pública Oficio número DRH/119/2020 de fecha dieciocho de Febrero
de 2020 Dos Mil Veinte emitido por el 2020 de 2011 Director de Recursos
Humanos del IPEJAL, mediante el cual remite el oficio número DSM/200/2020 signado
por la Ex Servidora Pública
de Servicios Médicos.
Documental que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y
contenido, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la
sana crítica, experiencia, valor y verdad material, es emitido por el Director de Recursos
Humanos, por el cual reitera que no existe Acta de Entrega-
Recepción de la servidora pública

anexa oficio DSM/200/2019, de fecha 15 quince de febrero de 20/9 dos mil diecinueve,





por el que la entonces Directora de Servicios Médicos, pone a disposición a diversos empleados del Instituto a la entonces Dirección de Administración y Servicios, entre ellos la hoy encausada, sin embargo, se puede apreciar que dicho oficio es anterior a su comisión a la Coordinación de Centros de Servicio, documento valorado de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

b. AQUELLAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS PRESENTADAS POR LA PRESUNTA RESPONSABLE:

i. **Documental Pública.-** Consistente en las copias certificadas que agregaría la Entidad Investigadora a su INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA), y en el que se hace constar en copias certificadas del oficio de fecha 16 de diciembre del 2019 identificado como DRH/856/2019, expedido por parte del Director de Recursos Humanos.

Documental pública que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, por ser una prueba ofrecida dentro del expediente de investigación DGCI-UI-014/2019, de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica, experiencia, valor y verdad material, se advierte que es un documento emitido por el Servidor Público, Director de Recursos Humanos, en ejercicio de sus funciones y atribuciones señaladas en el artículo 21 fracciones I y II inciso b), del Reglamento Interno del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, informa el área de adscripción y las funciones que desempeñaba la al día 16 dieciséis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, documental valorada de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ii. Documental Pública.- Consistente en las copias certificadas que agregaría la Entidad Investigadora a su INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA), y en el que se hace constar en el oficio que la de la voz entregara con fecha 16 de julio del 2019, así como sus anexos, que consisten en los correos electrónicos de fechas 16 de enero del 2019 enviado a las 12:32 horas, así como el enviado el día 5 de febrero del 2019 a las 11:37 de la mañana; además del correo enviado el pasado día 11 de febrero del 2011 por parte del OFRECIENDO

COMO MEDIO PERFECCIONAMIENTO, que se citen tanto la

así como el

a fin de ratificar la existencia y validez de dichos comunicados electrónicos y que se identifica con el número 4 de su escrito de pruebas. Documental pública que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, por ser una prueba ofrecida dentro del expediente de investigación DGCI-UI-014/2019, de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica, experiencia, valor y verdad material, la encausada pretende establecer que mediante diversos correos electrónicos realizó su entrega, sin embargo, dichas acciones no constituyen el acto formal de Entrega-Recepción, además de ello los correos anexos datan del 05 cinco y 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve, lo que es evidente que sucedió mucho antes de su comisión a la Coordinación de Centros de Servicio, ya que al concatenarlo con la prueba documental ofrecida bajo el número 3 (tres) por la Autoridad Investigadora, la comisión a la que fue sujeta iniciaba el 07 siete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, por otro lado manifiesta que en ningún momento le fue dada la instrucción de realizar una Entrega-Recepción, más eso no la exime de realizar la obligación a la que se encontraba sujeta como servidora pública del Organismo, en apego a su obligación establecida por el arábigo 9 de la Ley de Entrega- Recepción del Estado de Jalisco, documental valorada de





conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

iii. Documental Pública.- Consistente en las copias certificadas que agregaría la Entidad Investigadora a su INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA), y en el que se hace constar en copias certificadas del oficio denominado D.G.S.M./1320/2019 firmado por parte de las servidora públicas

Documental pública que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, por ser una prueba ofrecida dentro del expediente de investigación DGCI-UI-014/2019, de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica, experiencia, valor y verdad material, se desprende que ambas servidoras públicas le hicieron del conocimiento a la Entonces Directora de Contabilidad, Vigencias y Procesos que en ningún momento les fueron entregados formatos múltiples, archivos ni asuntos pendientes formalmente a través de un Acta de Entrega-Recepción por parte de quien se encargaba de dichas actividades, es decir, la por lo que esta Autoridad Resolutora reitera que es evidente que la hoy encausada fue omisa en realizar una Entrega formal de sus funciones, archivos, asuntos pendientes, etc, tal y como lo establece el artículo 9 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, documentales valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

iv. Documental Pública.- Consistente en las copias certificadas que agregaría la Entidad Investigadora a su INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDADA ADMINISTRATIVA (IPRA), y en el que se hace constar en copias certificadas del oficio DRH/830/2019 de fecha 3 de diciembre del 2019, emitido por el director de recursos humanos.

Documental pública que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, por ser una prueba ofrecida dentro del expediente de investigación DGCI-UI-014/2019, de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica, experiencia, valor y verdad material, se advierte que es un documento emitido por el Servidor Público, en ejercicio de sus funciones y atribuciones como Director de Recursos Humanos, por la que se remite la documentación perteneciente al contrato y trayectoria laboral de la encausada, documentales anteriormente descritas y valoradas, de conformidad a la prueba 6(seis) ofertada por la Autoridad Investigadora, y acreditan el carácter de servidora pública en activo de la documental valorada de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

v. Documental Pública.- Consistente en las copias certificadas que agregaría la Entidad Investigadora a su INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA), y en el que se hace constar en copias certificadas de los oficios denominados DSM/200/2019.

Documental pública que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, por ser una prueba ofrecida dentro del expediente de investigación DGCI-UI-014/2019, de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica, experiencia, valor y verdad material, es un documento público signado por la entonces Directora de Servicios Médicos, oficio de fecha 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por el que se pone a disposición a diversos empleados del Instituto a la entonces Dirección de Administración y Servicios, entre ellos la hoy encausada, sin embargo, se puede apreciar que dicho oficio es anterior a su comisión a la Coordinación de Centros de





Servicio, documento valorado de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

vi. Documental Pública, derivada de la documental de informes.- Consistente en la información que sea solicitada al Coordinador de Contabilidad, Vigencias y Procedimientos de la Dirección de Servicios Médicos, del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para que, buscando en sus archivos, manifieste hasta cuando la de la voz, prestó sus servicios en el programa para la "implementación del modelo de Gestión Clínica, capacitación a médicos especialistas de segundo y tercer nivel", entregando los formatos múltiples.

Documental la cual fue ofrecida y admitida por haber sido obtenida lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, de acuerdo a lo que se establece por el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la respuesta proporcionada a su ofrecimiento al ser una documental pública emitida por la entonces Directora de Contabilidad, Vigencias y Procesos, deberá ser valorada siguiendo los principios de la logica, la sana critica, experiencia, valor y verdad material, otorgándosele el valor probatorio pleno que establecen los artículos 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y establece que la remitente desconocía las funciones de la toda vez que ingresó a laborar al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco como Directora de Contabilidad, Vigencias y Procesos el día 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, cuando la hoy encausada ya se encontraba comisionada a "Ex Hacienda la Mora" adscrita a la Coordinación de Centros de Servicio.

vii. Documental Pública, derivada de la documental de informes.- Consistente en la información que sea solicitada al Coordinador de Contabilidad, Vigencias y Procedimientos de la Dirección de Servicios Médicos, del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para que buscando en sus archivos, manifieste cuál era el resguardo de mobiliario que tenía asignado la de la voz durante mi participación en el programa para la "implementación del modelo de Gestión Clínica, capacitación a médicos especialistas de segundo y tercer nivel", así como hasta cuando estuvo este a mi responsabilidad.

Documental la cual fue ofrecida y admitida por haber sido obtenida lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, de acuerdo a lo que se establece por el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la respuesta proporcionada a su ofrecimiento al ser una documental pública emitida por la entonces Directora de Contabilidad, Vigencias y Procesos,

deberá ser valorada siguiendo los principios de la lógica, la sana crítica, experiencia, valor y verdad material, otorgándosele el valor probatorio pleno que establecen los artículos 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y establece que la remitente no cuenta con documento alguno de los respaldos que emite la Dirección de Servicios Generales, refiriendo que es dicha área quien se encarga de revisar los inventarios de mobiliario asignado a cada funcionario.

viii. Documental Pública, derivada de la documental de informes.- Consistente en la información que sea solicitada al Encargado de Resguardo por parte de la Dirección de Administración y Servicios del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para que, buscando en sus archivos, manifieste cuál era el resguardo de mobiliario que tenía asignado la de la voz durante mi participación en el programa para la "implementación del modelo de Gestión Clínica, canacitación o médicos especialistas de segundo y tercer nivel", así como hasta estando estuvo leste a mi responsabilidad.





cómputo.

Documental la cual fue ofrecida y admitida por haber sido obtenida lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, de acuerdo a lo que se establece por el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la respuesta proporcionada a su ofrecimiento al ser una documental pública emitida por el Encargado del Área de Resguardos de Bienes Muebles, deberá ser valorada siguiendo los principios de la lógica, la sana crítica, experiencia, valor y verdad material, otorgándosele el valor probatorio pleno que establecen los artículos 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y establece que el remitente de acuerdo a su expediente, ha tenido resguardo de bienes muebles desde junio del 2001 hasta agosto del 2019, los activos que tuvo en su última carta resguardo se asignaron a nuevos resguardantes, manifestando que a la fecha ya no cuenta con ningún activo bajo su responsabilidad.

ix. Documental Pública.- documental de informes.- Consistente en la información que sea solicitada al Coordinador de Contabilidad, Vigencias y Procedimientos de la Dirección de Servicios Médicos, del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para que, buscando en sus archivos, manifieste si la computadora que tuve bajo resauardo hasta enero del 2019, fue asignada a la servidora pública

Documental la cual fue ofrecida y admitida por haber sido obtenida lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, de acuerdo a lo que se establece por el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la respuesta proporcionada a su ofrecimiento al ser una documental pública emitida por la entonces Directora de Contabilidad, Vigencias y Procesos, deberá ser valorada siguiendo los principios de la lógica, la sana crítica, experiencia, valor y verdad material, otorgándosele el valor probatorio pleno que establecen los artículos 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y establece que la remitente no cuenta con documento alguno de los respaldos que emite la Dirección de informática, solicitando dirija dicha solicitud al área de Informática por ser quien se encarga de realizar los inventarios del equipo de

x. Documental Pública.- documental de informes.- Consistente en la información que sea solicitada al Encargado de Resguardo por parte de la Dirección de Administración y Servicios del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para que, buscando en sus archivos, manifieste si la computadora que tuve bajo resguardo hasta enero del 2019, fue asignada a la servidora pública Documental la cual fue ofrecida y admitida por haber sido obtenida lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, de acuerdo a lo que se establece por el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la respuesta proporcionada a su ofrecimiento al ser una documental pública emitida por el Encargado del Área de Resguardos de Bienes Muebles, deberá ser valorada siguiendo los principios de la lógica, la sana crítica, experiencia, valor y verdad material, otorgándosele el valor probatorio pleno que establecen los artículos 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y establece que el remitente de acuerdo a sus archivos, las dos computadoras que se detectaron en el resguardo más reciente de la Presunta Responsable, la le fueron asignadas en 2016 y siguieron en él hasta agosto del 2019 que se hizo el movimiento de traspaso correspondiente para nuevos resguardantes y ninguno de ellos es , por lo que ve en el período que ella misma menciona, seguían asignadas a la edicausada.





xi. Documentos Pública.- documental de informes.- Consistente en la información que sea solicitada al Coordinador de Contabilidad, Vigencias y Procedimientos de la Dirección de Servicios Médicos, del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para que, buscando en sus archivos, manifieste si la computadora que tuve bajo resguardo hasta enero del 2019 fue reseteada o se le borró la información o bien se manipuló de tal forma en que se hayan eliminado los archivos que realizara la de la voz.

Documental la cual fue ofrecida y admitida por haber sido obtenida lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, de acuerdo a lo que se establece por el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la respuesta proporcionada a su ofrecimiento al ser una documental pública emitida por la entonces Directora de Contabilidad, Vigencias y Procesos,

deberá ser valorada siguiendo los principios de la lógica, la sana crítica, experiencia, valor y verdad material, otorgándosele el valor probatorio pleno que establecen los artículos 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y establece que la remitente no cuenta con documento alguno de los respaldos que emite la Dirección de informática, solicitando dirija dicha solicitud al área de Informática por ser quien se encarga de realizar las modificaciones que sufra el equipo de cómputo.

xii. Documental Pública.- documental de informes.- Consistente en la información que sea solicitada al Encargado de Resguardo por parte de la dirección de Administración y Servicios del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para que, buscando en sus archivos, manifieste si la computadora bajo resguardo hasta enero del 2019, fue reseteada o se le borró la información o bien se manipuló de tal forma que se hayan eliminado los archivos que realizara la de la voz.

Documental la cual fue ofrecida y admitida por haber sido obtenida lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, de acuerdo a lo que se establece por el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la respuesta proporcionada a su ofrecimiento al ser una documental pública emitida por el Encargado del Área de Resguardos de Bienes Muebles, deberá ser valorada siguiendo los principios de la lógica, la sana crítica, experiencia, valor y verdad material, otorgándosele el valor probatorio pleno que establecen los artículos 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y establece que el remitente sólo le compete llevar a cabo un control del resguardo de los activos, el contenido o uso que se les dé está fuera de su jurisdicción.

xiii. Documental Pública.- documental de informes.- Consistente en la información que sea solicitada al encargado de la Dirección de Informática, a fin de que buscando en sus archivos, manifieste si realizó un resguardo de información del equipo de cómputo que tuve asignada la de la voz hasta el día 16 de enero del 2019, en tanto estuve comisionada en el programa para la "implementación del modelo de Gestión Clínica, capacitación a médicos especialistas de segundo y tercer nivel", así como qué se hizo con dicha información.

Documental la cual fue ofrecida y admitida por haber sido obtenida lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, de acuerdo a lo que se establece por el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la respuesta proporcionada a su ofrecimiento al ser una documental pública emitida por el Director General de Informática y Sistemas, deberá ser valorada siguiendo los principios de la lógica, la sana crítica, experiencia, valor y verdad material, otorgándosele el valor probatorio pleno que establecen los artículos 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y establece que el remitente no tiene registro de haber recibido equipo de cómputo alguna por parte de la Presunta





Responsable, la	mucho menos de un resguardo de
información.	-

xvii. Instrumental de Actuaciones.- Consistentes en todas y cada una de las constancias y actuaciones que obran dentro del presente expediente.

Prueba a la que le corresponde valor probatorio pleno atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material, de conformidad al artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, aplicable por ser de carácter supletorio de conformidad al arábigo 118 de la Ley de la materia.

xviii. Presuncional Legal y Humana.- Consistente en todas y cada una de las presunciones que tiendan a favorecer las pretensiones del de la voz."

Prueba a la que le corresponde valor probatorio pleno atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material, de conformidad al artículo 131 de la Ley General de responsabilidades Administrativas, así como del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, aplicable por ser de carácter supletoria de conformidad con el arábigo 118 de la Ley de la materia.

5. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTA NO GRAVE Y LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PLENA A CARGO DE LA SERVIDORA PÚBLICA PRESUNTA RESPONSABLE.

Del análisis integral de las constancias que conforman el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 06/2020 que se resuelve, resulta lo siguiente respecto de la responsabilidad de la servidora pública de este Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la relativo a los hechos imputados por la Autoridad Investigadora.

a. Respecto del hecho que se imputa a la encausada, consistente en haberse puesto ella misma a disposición sin motivación laboral alguna a efecto de no rendir cuentas de su cargo público propiciando así, la suspensión o deficiencia del servicio que venía desempeñando. Esta Autoridad Resolutora señala que NO existen elementos de prueba suficientes para acreditar dicho hecho, ya que en primer término, la Autoridad Investigadora pretende demostrar la supuesta conducta premeditada y negligente mediante el contenido que se desprende de las pruebas documentales públicas ofertadas bajo los numerales 1 consistente en Boleta S/N de fecha Cuatro de Julio del 2019 Dos Mil Diecinueve, que contiene el oficio número D.G.S.M./1181/2019 suscrito por la Servidora Pública la en su carácter de Administrativo Especializado "A"; 3 relativa al Oficio DGA-349/2019 de data Quince de julio del año 2019 Dos Mil Diecinueve emitido por el en su carácter de Director General de Administración, anexando copia certificada del oficio DAS-235/DRH-305/2019 mediante el cual da respuesta al oficio DUI-085/2019; y 14 consistente en el Escrito Libre en Respuesta por la Servidora Pública Presunta Responsable la de Administrativo Especializado "A", adscrita a la Dirección de Servicios Médicos de fecha dieciocho de Febrero del dos mil Veinte; enfatizando en que dicha Servidora Pública por su propio interés solicitó su re-adscripción el día 7 siete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, sin embargo dichas manifestaciones se encuentran desvirtuadas de acuerdo al contenido de la copia certificada del citado oficio DAS-235/DRH-305/2019, toda vez que dicho acto mediante el cual se comisiona a la encausada al área de Centros de Servicios, se encuentra debidamente fundado y motivado, advirtiendo además que fue celebrado por personal competente acorde a los artículos que en el mismo oficio se enuncian firmando así en el sentido de aceptar las condiciones estipuladas la Presunta Resp<mark>onsable la l</mark>





Aunado a lo anterior, esta Autoridad Resolutora tampoco encuentra por acreditado, mediante documental idónea alguna, el hecho imputado a la Presunta Responsable, consistente en la presunta evasión de rendir cuentas, así como de no advertirse en autos del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 006/2020, la supuesta solicitud elaborada por la encausada para ser re-adscrita el día 7 siete de mayo de 2020 dos mil veinte, por lo que de conformidad a la integralidad de los principios contenidos en el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se concluye que no se acredita la supuesta conducta que encuadre así en un hecho que la ley señala como falta no grave.

b. En cuanto a la omisión de la obligación de entregar el cargo público que detentó la Servidora Pública como "Auxiliar Administrativo A" de la Dirección General de Servicios Médicos, queda debidamente demostrado lo anterior, toda vez que a pesar que la encausada manifestara en su escrito presentado en el desahogo de la Audiencia Inicial que supuestamente realizó su correspondiente entrega como se cita textualmente "la entrega se realizó vía correo electrónico, puesto que ante la falta de instrucción precisa por la en aquel entonces titular de la Dirección General de Servicios Médicos, se notificó por medio de correo electrónico a la entrega recepción (...) En tal comunicado les informaba que desde el pasado 16 de enero del presente año, había hecho entrega del equipo de cómputo que tenía asignado, así como los archivos en él contenidos a la

además de los resguardos físicos del mobiliario que tuve a mi cargo en tanto me desempeñé en la Dirección General de Servicios Médicos". Esta Autoridad señala que es incongruente la temporalidad, de lo manifestado, ya que es imposible que la Servidora Pública encausada realizara una supuesta acta de entrega recepción el día 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve, mucho antes de ser comisionada al área de Centros de Servicios, mediante oficio DAS-235/DRH-305/2019 de fecha 7 siete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, mucho menos que la supuesta entrega que manifiesta haber realizado, se apegue a las formalidades contenidas para tales efectos en la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, y su Reglamento.

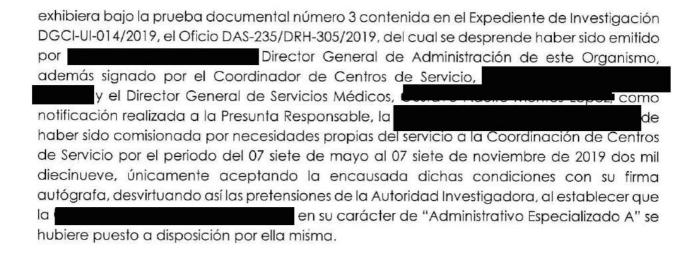
c. Respecto el hecho controvertido establecido por la Autoridad Investigadora derivado de la falta de cumplimiento oportuno de sus actividades y con ello el correcto registro, integración, custodia de la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión tuvo bajo su responsabilidad la Presunta Responsable, la esta autoridad Resolutora señala que **NO** existen elementos de prueba suficientes para demostrar dichos hechos, puesto que no existe ningún medio de prueba ni prueba alguna que demuestre cabalmente el incumplimiento de cualquiera de sus actividades como "Auxiliar Administrativo A", mucho menos un indebido registro. Integración o custodia de documentación que hubiera tenido bajo su cargo, ya que en ningún momento se acredita mediante Acta Circunstanciada de Entrega Recepción, en la que la recibiera la responsabilidad alguna de una actividad, documentación, resguardo de información o mobiliario, motivo por el cual, de conformidad a la integralidad de los principios contenidos en el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se concluye que no se acredita la supuesta conducta que encuadre así en un hecho que la ley señala como falta no grave.

6. LA EXISTENCIA E INEXISTENCIA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS.

a. En un primer marco de irregularidades, esta Autoridad Resolutora determina y concluye que NO queda demostrada la comisión y constitución de la falta administrativa consistente en haberse puesto ella misma a disposición sin motivación laboral alguna a efecto de no rendir cuentas de su cargo público propiciando así, la suspensión a deficiencia del servicio que venía desempeñando con el cargo de "Auxiliar administrativo A" de la Dirección General de Servicios Médicos, en virtud de que la Autoridad Investigadora







b. Con apoyo en las probanzas vertidas por cada una de las partes y al quedar

demostrado los hechos que constituyen faltas administrativas no graves, esta Autoridad Resolutora determina que existe la comisión y constitución de la falta administrativa consistente en no realizar formalmente su acto de Entrega-Recepción de los recursos y documentos que tuvo a su disposición; entrega que debió realizarse dentro de los 5 cinco días hábiles contados a partir de la fecha en la que se formalizó la comisión de la a la Coordinación de Centros de Servicios de la Dirección General de Administración de este Instituto, es decir, a partir del día 7 siete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, tal y como se desprende del multicitado Oficio DAS-235/DRH-305/2019, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, no cumpliendo con las funciones y atribuciones a la que estaba obligada como Servidora Pública de este Organismo, derivando así en la omisión de rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, tal y como se señala por el artículo 48 numeral 1 fracción X de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, así como por las fracciones I y VII del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todo lo anterior en concatenación a las responsabilidades administrativas que marcan los arábigos 5, 9, 11, 12, 30 y 31 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya que resulta responsable de los hechos que se le imputan dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 06/2020, es así que, se determina la existencia de la falta administrativa no grave, así como la responsabilidad que la Servidora Pública cometió dicha falta, quedando debidamente demostrado a partir de la prueba documental enumerada con el numeral 5, ofertada por la Autoridad Investigadora dentro del Expediente de Investigación DGCI-ÚI-014/2019, mediante el cual se desprende el Oficio Director de Recursos Humanos, a través DRH/788/2019 signado por del cual se le tiene manifestando que dentro del expediente laboral de la Presunta no se encuentra el documento Responsable, la requerido como Acta de Entrega Recepción, manifestando así que de igual forma, la Dirección de recursos Humanos no cuenta con alguno de similares características.

Conforme a lo alegado mediante escrito presentado por la Presunta Responsable a efecto del desahogo de la Audiencia Inicial respecto a dicha imputación, manifestó lo siguiente: "la entrega se realizó vía correo electrónico, puesto que ante la falta de instrucción precisa por la en aquel entonces titular de la Dirección General de Servicios Médicos, se notificó por medio de correo electrónico a la entrega recepción (...) En tal comunicado les informaba que desde el pasado 16 de enero del presente año, había hecho entrega del equipo de cómputo que tenía asignado, así como los archivos en él contenidos a la además de los resguardos físicos del mobiliario que tuve a mi cargo en tanto me desempeñé en la Dirección General de Servicios Médicos".





Manifestación que resulta incongruente debido a que la entrega que alude la Presunta Responsable, la ocurriera mucho antes de que fuera comisionada formalmente mediante el citado oficio DAS-235/DRH-305/2019, mucho menos que la supuesta entrega que realizó cumpliera con las formalidades que para dicho acto contempla la Ley de Entrega Recepción del estado de Jalisco y sus Municipios, y su Reglamento, concluyendo así que el Acta de Entrega Recepción del cargo de "Auxiliar administrativo A" entregado por la es inexistente, quedando demostrado el hecho que constituye una talta no grave, y la plena responsabilidad de la encausada, la

Responsable, la stra Autoridad Resolutora determina y concluye que NO queda demostrada la comisión y constitución de la falta administrativa consistente en la falta de cumplimiento oportuno de sus actividades y con ello el correcto registro, integración, custodia de la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión tuvo bajo su responsabilidad la Presunta Responsable. Esto pues la Autoridad Investigadora no allegó ningún medio de convicción tendiente a acreditar ni constatar la veracidad de las actividades que bajo su cargo de "Auxiliar Administrativo A" adscrita a la Dirección General de Servicios Médicos, desempeñaba previo a ser comisionada a la diversa Coordinación de Centros de Servicios, mucho menos la documentación e información que bajo su cargo era de su responsabilidad, por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada de acreditar el incumplimiento, el indebido registro, integración o custodia que se le imputan a la encausada.

Entonces sólo habrá de analizarse los subsecuentes elementos de la hipótesis en relación a la conducta demostrada, pues en ningún fin práctico llevaría hacerlo respecto de los que no se encuentran probados en autos.

7. CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Por lo anteriormente señalado y una vez que esta Autoridad Resolutora ha analizado en lo que respecta la irregularidad que se originó por parte de la responsable, y valorados de manera particular y en su conjunto los elementos de individualización de la quien al momento de realizar la Servidora Pública, la falta administrativa no grave que se le imputa ostentaba el cargo de "Auxiliar Administrativo A" adscrita a la Dirección General de Servicios Médicos, se determina que en apego a los principios de la lógica, buena fe, presunción de inocencia, integridad e integralidad, únicamente se acreditó ser plenamente responsable del incumplimiento en realizar el debido acto de Entrega Recepción una vez que fue comisionada a la Coordinación de Centros de Servicios, al haber estado obligada como todo servidor público al hacer entrega del entonces despacho a su cargo, tal y como lo establecen los artículos 2, 5, 6 fracción II, 9, 11, 12 y 30 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido por el artículo 49 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 48 fracción X de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; emitiendo la presente resolución de acuerdo a lo establecido por los artículo 202 fracción V, 207 y 208 fracción X de la Ley de la materia. Así mismo, es menester mencionar en el presente capítulo que no existen daños o perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local, municipal o al patrimonio de los entes públicos, en este caso el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

8. <u>DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.</u>

Para proceder a la determinación e imposición de la sanción correspondiente, se toman en consideración los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el





servidor público cuando incurrió en la falta, tal y como se señala por el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo siguiente.

- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio: de acuerdo a los medios de prueba proporcionados por la autoridad Investigadora, la encausada se desempeñaba como "Auxiliar Administrativo A" adscrita entonces a la Dirección General de Servicios Médicos, según se desprende de su Contrato Individual de Trabajo por de fecha 1 uno de marzo de 2001 dos mil uno, así como de su Trayectoria Laboral, ambos documentos ofertados como pruebas y valorados debidamente en párrafos anteriores, advirtiendo entonces que actualmente cuenta con una antigüedad aproximada de 20 veinte años 2 dos meses desempeñándose como empleada del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.
- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: No existen condiciones exteriores, dado que las faltas cometidas por la fueron realizadas por sí mismas y por sus propios medios, sin mediar coerción o desconocimiento de sus actos, así mismo emergen tanto de disposiciones legales expresas, como de sus propias funciones y atribuciones como servidor público. Respecto a los medios de ejecución, la hoy responsable realizó mediante conductas de omisión las irregularidades detalladas en la presente resolución, cometiendo actos consistentes sustancialmente en no efectuar el debido proceso administrativo al que estaba obligada de Entrega Recepción de su función durante el desempeño de su cargo de "Auxiliar Administrativo A" en la Dirección General de Servicios Médicos, previo a ser comisionada a la Coordinación de Centros de Servicio.
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: de conformidad con su expediente personal, la según documentación proporcionada por la Autoridad Investigadora, mediante prueba documental consistente en el oficio DRH/053/2020M, signado por Director de Recursos Humanos, de fecha 4 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, documental pública presentada por la Autoridad Investigadora dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, advirtiendo entonces que la siguientes sanciones:
 - o Extrañamiento mediante escrito signado por Directora de Administración y Servicios, por contravenir con lo establecido en el Reglamento Interior de Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al registrar su entrada a las 08:19 horas, de fecha 9 nueve de junio de 2003 dos mil tres.
 - o Extrañamiento mediante escrito signado por entonces Directora de Administración y Servicios, por contravenir con lo establecido en el Reglamento Interior de Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al incumplir con el uso del uniforme correspondiente, de fecha 25 veinticinco de junio de 2003 dos mil tres.
 - o Extrañamiento mediante escrito signado por entonces Jefe de Recursos Humanos y Jefe de Capacitación, por contravenir con lo establecido en el Reglamento Interior de Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al incumplir con el uso del uniforme correspondiente, de fecha 23 veintitrés de octubre de 2008 dos mil ocho.





- o Extrañamiento mediante escrito signado por Jefe de Recursos Humanos y Jefe de Capacitación, por contravenir con lo establecido en el Reglamento Interior de Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al incumplir con el uso del uniforme correspondiente, de fecha 9 nueve de julio de 2013 dos mil trece.
- o Extrañamiento mediante escrito signado por entonces Jefe del Departamento de Administración de Personal, por contravenir con lo establecido en el Reglamento Interior de Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al registrar su entrada a las 08:22 horas, de fecha 10 diez de enero de 2014 dos mil catorce.
- entonces Jefe de Administración de Personal, por contravenir con lo establecido en el Reglamento Interior de Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al incumplir con el uso del uniforme correspondiente, de fecha 1 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

Sin embargo, dichas conductas forman parte de los antecedentes conductuales de la encausada, éstas son únicamente sanciones de carácter laboral disciplinario y no es compatible o equiparable con una comisión de falta no grave de carácter administrativo, y de conformidad con el arábigo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la reincidencia es considerada cuando hubiera incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo, por lo cual se advierte que no existe reincidencia.

Previo a proceder a determinár cuál de las consecuencias jurídicas punitivas establecidas en la legislación que se determinó aplicable a la especie, corresponde aplicarlas a la responsable, debe examinarse si procede hacer uso de la facultad imperativa para abstenerse de imponerlas, que compete a las autoridades sancionadoras en términos de los artículo 77 y 101 de la ley en cuestión. Precepto que establece que la concesión de tal prerrogativa se dará cuando, de las pruebas aportadas en el procedimiento, resulte que no se causó daño ni perjuicio a la Hacienda Pública local o municipal, o al patrimonio del ente de este Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y además se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- I. La actuación irregular del servidor público se haya encontrado referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta en la decisión que adoptó.
- II. Que el acto u omisión haya sido corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y, en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Así, en la especie, incluso cuando no existen elementos que permitan cuantificar en forma económica la falta administrativa que cometió la ni tampoco se comprobó que por su comisión se hubiese generado un daño o perjuicio pecuniario a la Hacienda Pública o al patrimonio de este Organismo, tampoco se acreditan ninguno de demás elementos requeridos por el precepto inverado/toda vez que:





- I. La falta cometida por la responsable, cuya existencia se acreditó, no se dio respecto de una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, ya que como se desprende del análisis vertido al efectuar el estudio de fondo de la causa, es un hecho comprobado que la encausada no realizó su acto de Entrega recepción a la que están obligados todos los servidores públicos al finalizar su cargo, sin que exista una alternita jurídica diversa para ello.
- II. De autos no se evidencio que la hubiese corregido o subsanado espontáneamente, es decir, de manera voluntaria su falta administrativa y realizar el acto de Entrega recepción a la que estaba obligada.

Razones por las cuales se concluye que, al no actualizarse los supuestos legales que la ley en la materia prevé como requisitos para la abstención de la imposición de una sanción a favor de la responsable, en la especie no procede hacer uso de tal facultad.

En busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que la sanción a imponer no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos pero que a la vez constituya un verdadero correctivo, en aras de lograr la excelencia en la prestación del servicio, pues la finalidad de la facultad disciplinaria es asegurar y controlar la regularidad, calidad y continuidad del servicio y, por lo tanto, las sanciones que con tal motivo se impongan, se enfocan a una finalidad fundamentalmente preventiva, más que retributiva o indemnizatoria, se debe a partir del hecho que el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que se aplica enuncia, en el orden prelativo de sus 4 cuatro fracciones, las consecuencias disciplinarias que esta Autoridad tiene la facultad de imponer a los servidores público que resulten administrativamente responsables, los cuales son:

- Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Se concluye que la en su carácter de ex servidora pública de este Organismo, por el cual desempeña el cargo de "Auxiliar Administrativa A" adscrita a la Dirección General de Servicios Médicos del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, es acreedora de la sanción prevista en la fracción I del artículo 75 de la Ley general de Responsabilidades Administrativas, por lo que se determina una Amonestación Privada, misma que deberá ser ejecutada de inmediato en términos de lo establecido en los artículo 208 fracción XI, 222 y 223 del ordenamiento legal en cita, conforme se dispone a continuación:

1. La sanción impuesta por esta Autoridad corresponde a una amonestación privada, misma que constituye una advertencia que pretende evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta administrativa no grave y la presente sentencia definitiva por sí sola pasa a ser la amonestación privada, y como se puede advertir del cuerpo de la sentencia como del origen de la falta no grave demostrada su responsabilidad, la tiene el carácter de servidora pública de este Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, sin embargo, como se demuestra en actuaciones y autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la hoy responsable se encuentra adscrita a este Organismo, y su re-adscripción por el período referido en autos, de ninguna forma puede ser considerada como eximente de responsabilidad o un impedimento para la imposición de la sanción.





2. Toda vez que las sanciones im	puestas, así como su ejecución son de orden público
y de interés social respecto a los proce	dimientos administrativos de los servidores públicos, la
Servidora Pública,	deberá cumplir con la sanción en el
actual cargo que actualmente ostento Jalisco.	a dentro de este Instituto de Pensiones del Estado de

- **3.** Se deberá notificar al Titular del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para que proceda a su ejecución una vez que la notificación a la hoy responsable se tenga por hecha de acuerdo a los arábigos 187 y 189 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- **4.** El Titular de este Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, como autoridad ejecutora, en términos del artículo 208 fracción XI deberá realizar las gestiones necesarias a través de la Dirección General de Administración y Dirección de Recursos Humanos, a efecto de que la misma sea ejecutada de manera inmediata y sea agregada a su expediente laboral en términos de lo establecido en el artículo 222 de la ley antes citada.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado, esta Autoridad Resolutora adscrita al Órgano Interno de Control del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, dicta los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

• Se le sanciona por incumplir con lo dispuesto por los artículo 2, 5, 6 fracción II, 9, 11, 12 y 30 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido por el artículo 49 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 48 fracción X d ela Ley de responsabilidades Políticas y administrativas del Estado de Jalisco, al realizar conductas que demeritaron su función pública, como ya quedó debidamente acreditado en los considerandos de esta Sentencia Definitiva, imponiéndosele la sanción prevista en la fracción I del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se determina una sanción de amonestación privada, misma que deberá ser ejecutada en término de lo establecido en los artículos 222 y 208 fracción XI del ordenamiento legal en cita, conforme a lo dispuesto en el Considerando 8 de la presente Sentencia Definitiva.





AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.

Hoja 56/56 correspondiente a la Sentencia Definitiva del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 06/2020.

El presente documento contiene información de carácter CONFIDENCIAL de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido en el artículo 3 fracción IX y X de la Ley de Protección de Sujeto Obligado del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Los datos personales no pueden ni deberán ser utilizados para finalidad distinta a las que motivan su obtención, para efecto de transferir los mismo, se requiere autorización de su titular; salvo los casos previstos en el artículo 75 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

